

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

**CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

DICTÁMENES Y SENTENCIAS:

553-20-EP/24 En el Caso No. 553-20-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 553-20-EP	2
663-20-EP/24 En el Caso No. 663-20-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección 663-20-EP	25
1296-20-EP/24 En el Caso No. 1296-20-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 1296-20-EP.....	40
402-21-EP/24 En el Caso No. 402-21-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 402-21-EP.....	51



Sentencia 553-20-EP/24
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 11 de julio de 2024

CASO 553-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 553-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias de 22 de enero de 2020, emitida por la Unidad Judicial Civil de Cuenca, y 09 de marzo de 2020, emitida por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, al constatarse la vulneración del derecho a la seguridad jurídica porque se habría aplicado de forma retroactiva el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

1. Antecedentes procesales

1. El 08 de enero de 2020, Iván Patricio Asitimbay Guzmán (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura y la Procuraduría General del Estado, respecto del acto administrativo que declaró el error inexcusable y dispuso su destitución del cargo de juez temporal décimo de lo civil del cantón Sigsig, provincia de Azuay. El proceso fue signado con el número 01333-2020-00142.¹
2. El 22 de enero de 2020, la jueza de la Unidad Judicial Civil de Cuenca, provincia de Azuay (“**Unidad Judicial**”), rechazó la acción.² El accionante apeló.
3. El 09 de marzo de 2020, la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay (“**Sala Provincial**”) rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.
4. El 29 de mayo de 2020, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección, en contra de las sentencias de 22 de enero de 2020, emitida por la Unidad Judicial, y 09 de marzo de 2020, emitida por la Sala Provincial.

¹ En su demanda, el accionante manifestó que mientras ejercía el cargo de juez en el cantón Sigsig, provincia de Azuay, emitió una sentencia dentro del proceso 01610-2007-0134. En dicho proceso se interpuso apelación y casación, y la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en su sentencia de casación, ofició al Consejo de la Judicatura a fin de que emita su informe motivado y se imponga la sanción respectiva. Posteriormente, el accionante fue destituido el 12 de mayo de 2014 por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura.

² La jueza rechazó la demanda por no haberse justificado la vulneración de derechos constitucionales.

5. Por sorteo electrónico de 11 de junio de 2020, le correspondió el conocimiento de la acción a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
6. Con auto de 02 de julio de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador³ admitió a trámite la demanda y solicitó informe de descargo a la Sala Provincial, el cual fue remitido el 06 de agosto de 2020.
7. El 04 de marzo de 2024, la jueza ponente avocó conocimiento de esta causa y requirió a la Unidad Judicial que también remita un informe de descargo respecto del contenido de la demanda que motiva la causa. Este pedido que fue cumplido el 13 de marzo de 2024.

2. Competencia

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el literal d del numeral 2 del artículo 191 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

9. El accionante afirma que las decisiones impugnadas vulneraron sus derechos al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE) y de no ser juzgado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza (art. 76.3 CRE); a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y al principio de igualdad en su dimensión procesal (art. 66.4 CRE).
10. Sobre la sentencia de primera instancia, el accionante presenta los siguientes cargos:
 - 10.1. Refiere que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes porque, a pesar de que “[e]n la sentencia se reconoce que, al tiempo de la conducta juzgada administrativamente, el juez no estaba previsto como sujeto de sanción por error inexcusable” fue sancionado. Añade que la sentencia denota una “clara ausencia de previsibilidad” respecto de la sanción a jueces por error

³ Tribunal conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín.

inexcusable.

10.2. Asevera que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica debido a que, al momento de la conducta, no existía una norma que tipifique al error inexcusable como causa de destitución para jueces, ni la autoridad administrativa tenía competencia para dicha destitución. Añade que, al 05 de marzo de 2010, fecha en la que se expidió la sentencia dentro del proceso 01610-2007-0134, motivo por el cual habría sido destituido, al haber incurrido presuntamente en error inexcusable, el Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”) no contemplaba a los jueces como sujetos de destitución por error inexcusable, pues fueron incluidos en la reforma del 13 de julio de 2011 y se aplicó la sanción de destitución de manera retroactiva.⁴

10.3. Sostiene que la sentencia de primer nivel desconoció el precedente contenido en la sentencia 001-16-PJO-CC y menciona que “la garantía [acción de protección] no es ni extraordinaria, ni residual, sino subsidiaria y distintiva, no hay la exigencia de agotamiento de otras vías”.

11. Luego, sobre la sentencia de segunda instancia, alude los siguientes argumentos:

11.1. Respecto de una presunta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de no ser juzgado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza, alega que, si bien la Sala identificó que a la fecha de cometimiento de la infracción no se encontraba vigente la norma que tipificaba la sanción, dio una aplicación retroactiva a esta.

11.2. Indica que la Sala Provincial realizó una distinción respecto de las dimensiones del debido proceso “incompatible con la universalidad de las garantías del debido proceso”, aludiendo que los supuestos constitucionales básicos del proceso penal son los mismos que los del procedimiento disciplinario, dado que “ambos son la expresión del mismo poder punitivo del Estado”.

11.3. Sobre el principio de igualdad en su dimensión procesal, señala que se habría infringido porque la Sala Provincial “sostiene que sólo la materia penal implica la previsibilidad de la conducta reprochable al momento de su cometimiento”; por lo que habría realizado una distinción contraria a la Constitución, dado que desconoció el carácter universal de las garantías del debido proceso.

⁴ Del expediente de instancia se verifica que el accionante hizo referencia a la aplicación retroactiva del artículo 109 numeral 7 del COFJ.

- 11.4.** Por otro lado, acerca de una presunta vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la seguridad jurídica, indica que la Sala Provincial no informó que la audiencia se desarrollaría con base en las reglas de la audiencia de primera instancia, en lugar de las reglas aplicables a la instancia de apelación.
- 12.** Sobre la base de lo expuesto, el accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos alegados, se dejen sin efecto las decisiones judiciales impugnadas y se retrotraiga el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de sus derechos, para que nuevos jueces resuelvan la causa.

3.2. Argumentos de la Sala Provincial

- 13.** El 06 de agosto de 2020, los jueces de la Sala Provincial presentaron su informe de descargo. En lo principal, hacen un recuento de los antecedentes del caso y mencionan que se garantizó el debido proceso de todos los sujetos procesales. Así también, mencionan que “el Tribunal analizó como se produce la orden de iniciar el sumario disciplinario dispuesto por la Corte Nacional de Justicia [dentro del caso 01610-2007-0134]”.
- 14.** Asimismo, consideran que deliberaron en base a los argumentos presentados en la acción de protección, “todo lo que obra de autos” y la normativa constitucional e infra constitucional aplicable al caso, por lo que la motivación del fallo es razonable, lógica y comprensible.
- 15.** Añaden que el accionante “pretendió que el Tribunal de la causa efectúe un control difuso de constitucional [sic] que implica que los jueces o juezas realicemos un control de constitucionalidad de la normativa infraconstitucional invocada dentro de un proceso judicial y que inapliquemos la norma jurídica [artículo 131.2 del COFJ]”, concluyendo que impidieron que mediante el argumento de que se juzgó al accionante con una norma inexistente al momento de su actuación como juez, se modifique la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo.

3.3. Argumentos de la jueza Unidad Judicial

- 16.** El 13 de marzo de 2024, la jueza de la Unidad Judicial presentó el informe de descargo solicitado.
- 17.** Indica que, pese a que el accionante mencionó que fue juzgado con las reformas del COFJ de fecha 11 de julio de 2011, en la sentencia de primer nivel no se aplicó dicha reforma. Menciona que se aplicó el artículo 131 numeral 3 del COFJ, mas no el artículo

109 numeral 7, que fue la norma reformada.

18. De igual manera, menciona que “el grado de precisión tipificante [sic] en esta materia [derecho disciplinario y sancionador] no tiene la misma intensidad como en el derecho penal, pues el derecho disciplinario y sancionador tienen fines distintos que el derecho penal”. Añade que, “en el derecho sancionador son válidas las tipificaciones indirectas”, y que el accionante pretende que no se recurra a una interpretación sistemática, pese a que la jurisprudencia establece que “no se viola el principio de tipicidad cuando se recurre a otras secciones del mismo cuerpo normativo”.
19. Asevera que en la sentencia se aplicó el artículo 131 numeral 3 del COFJ, en el cual constaba como sujetos pasivos de la infracción contenida en el artículo 109 numeral 7 del COFJ a los “servidores judiciales”, en los que se encontraban incluidos a los jueces. Dicha norma estaba vigente en el año 2010, por lo que debía recurrir a la interpretación sistemática.
20. Sobre la base de lo expuesto, la jueza de la Unidad Judicial determinó que la acción de protección signada con el número 01333-2020-00142 ya se encontraba resuelta antes de que se expida la sentencia 3-19-CN/20; por lo que, no le era aplicable el artículo 109 numeral 7 del COFJ.

4. Planteamiento de problemas jurídicos

21. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que ésta dirige contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁵
22. Al respecto, cabe señalar que para que este Organismo pueda pronunciarse respecto a los cargos presentados en una acción extraordinaria de protección, es indispensable que el accionante presente argumentos claros sobre el derecho presuntamente vulnerado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, *independientemente de los hechos que dieron origen al proceso*.⁶
23. Asimismo, esta Corte ha concluido que, una forma de identificar si a partir de un determinado cargo, en una demanda de acción extraordinaria de protección, cabe establecer un problema jurídico sobre la potencial violación de un derecho fundamental, es la constatación de que aquel contenga una argumentación mínimamente clara y completa, es decir, que reúna, al menos, los siguientes tres

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁶ CCE, sentencia 1448-13-EP/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 31.

elementos: (i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*); (ii) el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*); y, (iii) la demostración sobre la manera concreta en la cual, por qué y cómo, la acción u omisión vulnera, en forma directa e inmediata, el derecho fundamental (*justificación jurídica*).⁷ En adición, de acuerdo con la sentencia 1943-15-EP/21, cuando el argumento se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, la justificación jurídica debe incluir como elementos: (iii.a) la identificación de la *regla de precedente* y (iii.b) la exposición del porqué la regla de precedente es *aplicable al caso concreto*.⁸

24. Sin embargo, en la fase de sustanciación, si no se evidencia *prima facie* una argumentación completa, este Organismo se encuentra en la obligación de realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir de los cargos examinados, ocurrió una vulneración a un derecho fundamental.⁹
25. En este orden, en el caso *in examine*, en lo relativo a la supuesta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, y, a la seguridad jurídica, recapitulada en el párrafo 11.4 *ut supra*, se observa que el accionante considera que la Sala Provincial no informó que la audiencia se desarrollaría con base en las reglas de la audiencia de primera instancia, en lugar de las reglas aplicables a la instancia de apelación. No obstante, se verifica que el cargo carece de una justificación jurídica que muestre por qué y cómo la actuación de la autoridad judicial vulneraría dichos derechos fundamentales de forma directa e inmediata. Respecto a dicho cargo, esta Corte no evidencia una argumentación mínimamente completa, incluso haciendo un esfuerzo razonable,¹⁰ por lo que no se lo abordará.
26. En segundo lugar, respecto de la supuesta inobservancia del precedente contenido en la sentencia 001-16-PJO-CC en la sentencia de primer nivel, no se encuentra una justificación jurídica clara y completa, pues no presenta la identificación de la regla contenida en el precedente ni expone su aplicabilidad al caso concreto. En tal sentido, al no verificar un argumento mínimamente claro y completo, incluso haciendo un esfuerzo razonable, no se analizará el cargo.

⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 18 y 21.

⁸ CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42.

⁹ *Ibid.* párr. 21. “[...] La eventual constatación – al momento de dictar sentencia – de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.

¹⁰ CCE, sentencia 1967-14-EP/22 (*Carga argumentativa en acciones extraordinarias de protección*), 13 de febrero de 2020, párr. 16.

27. En tercer lugar, con relación a la supuesta transgresión del principio de igualdad en su dimensión procesal y las “dimensiones del debido proceso” en la sentencia de primera instancia, recapituladas en los párrafos 11.2 y 11.3 *ut supra*, esta Corte observa que dichas disposiciones *per se* no se refieren a derechos en particular que puedan ser reclamados ante esta Magistratura. En esa línea, como este Organismo Constitucional ha sostenido en ocasiones previas que, al no presentarse argumentos sobre vulneraciones vinculadas a derechos constitucionales puntuales, las normas señaladas y los argumentos conexos a ellas no pueden ser objeto de análisis vía acción extraordinaria de protección.¹¹
28. Asimismo, se verifica que los cargos alegados por el accionante, indicados en el párrafo precedente, se encuentran direccionados a una eventual incorrección de la sentencia impugnada; por lo que, se estima importante recordar que el abordaje de cuestiones de fondo en sentencias de acciones extraordinarias de protección, por regla general, no procede pues una revisión judicial por parte de esta Corte de los hechos y argumentos de la litis original, no es de su competencia.
29. Ahora, con relación a la presunta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de no ser juzgado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza sintetizada en el párrafo 11.1 *ut supra* el accionante menciona que pese a que la Sala identificó que a la fecha de cometimiento de la infracción por la cual se le juzgó administrativamente no se encontraba vigente la norma que tipificaba la sanción, dio una aplicación retroactiva a esta. De igual manera, con relación a la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la seguridad jurídica, recapitulada en los párrafos 10.1 y 10.2 *ut supra* el accionante arguye que en la sentencia de primera instancia se aplicó retroactivamente la norma que tipifica el error inexcusable como causa de destitución para jueces. Al respecto, esta Corte estima que, para evitar la reiteración argumental, los cargos identificados pueden examinarse de mejor manera a la luz del derecho a la seguridad jurídica; por lo que, se formula el siguiente problema jurídico: *¿Las sentencias impugnadas vulneraron el derecho a la seguridad jurídica por haber aplicado retroactivamente la norma que tipifica el error inexcusable como causal de destitución para jueces?*

5. Resolución de problemas jurídicos

5.1 ¿Las sentencias impugnadas vulneraron el derecho a la seguridad jurídica por haber aplicado retroactivamente la norma que tipifica el error

¹¹ Por ejemplo, ver: CCE, sentencias 742-13-EP/19, 04 de diciembre de 2019, párr. 29; 838-14-EP/19, 11 de diciembre de 2019, párr. 17; y, 3020-17-EP/23, 18 de enero de 2023, párr. 18.

inexcusable como causal de destitución para jueces?

30. La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico. El artículo 82 de la Constitución establece que: “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Así pues, se comportan dos supuestos: (i) la preexistencia de normas previas, claras y públicas; y, (ii) la aplicación de normas vigentes, tornando predecible al ordenamiento jurídico.¹²
31. Esta Corte ha definido al derecho a la seguridad jurídica como el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas.¹³ Además, ha establecido que este derecho debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.¹⁴
32. En este mismo sentido, la Corte ha determinado que el derecho a la seguridad jurídica está conformado por tres elementos: (i) confiabilidad (ii) certeza; y, (iii) no arbitrariedad. Así pues:
- La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales.¹⁵
33. Por otra parte, el derecho a la seguridad jurídica comprende el deber de los administradores de justicia de aplicar, en lo sustantivo, las normas que se encontraban vigentes al momento de suscitarse el acto jurídico a ser analizado; y no la normativa vigente a la época de la reclamación.¹⁶
34. En esa línea, este Organismo ha manifestado previamente que:

¹² CCE, sentencia 17-14-IN/20, 24 de junio de 2020, párr. 20 y sentencia 914-17-EP/22, 29 de junio de 2022, párr. 16.

¹³ CCE, sentencia 1091-13-EP/20, 4 de marzo de 2020, párr. 34.

¹⁴ CCE, sentencia 989-11-EP/20, 10 de septiembre de 2019, párr. 20. CCE, sentencia 1192-14-EP/20, 4 de marzo de 2020, párr. 18.

¹⁵ CCE, sentencia 1357-13-EP/20, 8 de enero 2020, párr. 52.

¹⁶ CCE, sentencia 1127-16-EP/21, 23 de junio de 2021, párr. 21.

[E]l derecho a la seguridad jurídica no puede entenderse de manera restrictiva como un mecanismo para proteger la vigencia de reglas, sino que, además, y de forma principal debe comprendérselo como un derecho para salvaguardar el respeto de los principios esenciales que rigen el desarrollo y aplicación de los derechos, entre los que se cuentan, **los principios de legalidad, publicidad, irretroactividad, generalidad, previsibilidad**, entre otros, garantizados en su mayoría en el artículo 11 de la CRE.¹⁷ [énfasis añadido]

35. En tal sentido, de acuerdo con lo señalado por este Organismo, la aplicación retroactiva de una norma tiene incidencia en el ámbito constitucional y amerita un examen por parte de la Corte, toda vez que la irretroactividad de la ley constituye uno de los principios básicos del derecho a la seguridad jurídica, conforme a lo señalado en el párrafo precedente.¹⁸
36. En el caso *in examine*, el accionante argumentó que en las sentencias impugnadas se aplicó retroactivamente la norma que tipifica al error inexcusable como causa de destitución de jueces. Sostiene que se aplicó una norma posterior, dado que, a la fecha de juzgamiento, no se encontraba vigente la norma que tipificaba la sanción.
37. Al respecto, en primer lugar, de la revisión del expediente, se verifica que el accionante en calidad de juez emitió la sentencia dentro del caso 01610-2007-0134, el 05 de marzo de 2010, y fue juzgado y sancionado por ello. Ahora, al analizar las sentencias impugnadas, sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ se observa lo siguiente:

37.1.La sentencia emitida por la Unidad Judicial establece que:

[...] [la sentencia dictada por el accionante] fue dictad[a] el 5 DE MARZO DEL 2010, por tanto para aquella época estaba vigente el Código Orgánico de la Función Judicial que fuese promulgado el 9 de marzo de 2009, [...] en su artículo 109 numeral 7 decía “... **intervenir en las causas que debe actuar como fiscal o defensor público**. Con dolo, manifiesta negligencia o **error inexcusable**”, aparentemente aquí no se hace constar al juez dentro de este actuar, más es menester analizar el texto y el contexto de esta norma legal, cuyo encabezado del mentado artículo 109 textualmente reza: “Art. 109.- Infracciones Gravísimas.- a la **servidora o al servidor de la Función Judicial** se le impondrá sanción de destitución por las siguientes infracciones...” es decir [sic] abarcaba a TODOS los servidores judiciales **dentro de los cuales lógicamente están incluidos los jueces**. [...] [énfasis añadido]

37.2.Por su parte, la Sala Provincial señala que:

[...] el argumento del doctor Iván Asitimbay Guzmán respecto de que se le ha violentado el principio de legalidad al aplicar una norma disciplinaria no vigente a la

¹⁷ CCE, sentencia 1889-15-EP/20, 25 de noviembre de 2020, párr. 27.

¹⁸ CCE, sentencia 1792-19-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 44; sentencia 1127-16-EP/21, 23 de junio de 2021, párr. 25.

fecha en que él expidió su sentencia -5 de marzo de 2010- [...], alegando que a esa fecha el Art. 109.7 del COFJ, no estaba contemplado para jueces; y, QUE CON LA REFORMA DE DICHA NORMA EN EL AÑO 2011, COMO SE HA DEJADO INDICADO RECIEN SE LES INTREGRA A LOS JUECES, como sujetos susceptibles de ser sancionados por este tipo de infracciones. Parecería que efectivamente bajo el argumento inicial del actor si hubo vulneración del principio de legalidad [...]. Lo que significa entonces el derecho citado como vulnerado, debe ser analizado conforme lo manda el Art. 3 de la LOGJCC en su numeral 5 que expresa: “Interpretación sistemática.- Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía.” [...] Por tanto la norma del Art. 109.7 en mención, no puede ser analizada de forma aislada conforme la regla 5 del Art. 3 de la LOGJCC que sea dejado indicado [sic] pertinente al caso que nos ocupa, porque aquel artículo 109.7 del COFJ está íntimamente ligado con el contenido del Art. [106.6 del COFJ] porque ello si [sic] sería violentar el principio de legalidad, y por ende la seguridad jurídica.

38. En consecuencia, se observa que, efectivamente, tanto en primera como en segunda instancia se aplicó la sanción contemplada en el artículo 109 numeral 7 del COFJ, pese a que la norma, al momento en que ocurrió la conducta, no incluía a los jueces como sujetos a la sanción por error inexcusable.¹⁹ Si bien la judicatura de primera instancia señala que el artículo 109 establece que dichas sanciones son aplicables a los “servidores de la Función Judicial” y la Sala Provincial sostiene que, realizando una “interpretación sistemática”, los jueces serían sujetos de dicha sanción, lo cierto es que, al momento de ocurridos los hechos, el error inexcusable únicamente era aplicable a los fiscales y defensores públicos. La inclusión de los jueces en la tipicidad de la sanción por error inexcusable ocurrió de manera posterior a la comisión de la conducta acusada, mediante la Resolución Legislativa 00, que reformó el COFJ, publicada en el Registro Oficial Suplemento 490 de 13 de Julio de 2011.²⁰

39. Al respecto, este Organismo ha manifestado que el artículo 109 numeral 7 del COFJ

consta originalmente en el Código Orgánico de la Función Judicial que entró en vigencia en el 2009 (RO-S 544: 9-Mar-2009), pero referida solo a fiscales y defensores públicos, y sin incluir a los jueces como sujetos susceptibles de sanción por estas infracciones. Los jueces fueron incluidos en esta disposición a raíz del referéndum de 07 de mayo del 2011, una de cuyas preguntas contempló esta reforma (R.O. S. 490 de 13 de julio de 2011).²¹

¹⁹ Previo a la reforma contenida en la Resolución Legislativa 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 490 de 13 de Julio del 2011, el artículo 109 del COFJ prescribía: Infracciones gravísimas- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable [...].

²⁰ Tras la reforma mencionada, el artículo 109 del COFJ establece lo siguiente: [...] Art. 109.- Infracciones gravísimas.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como **juez**, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable [...]. [Énfasis añadido]

²¹ CCE, sentencia 3-19-CN/20, 29 de julio de 2020, párr. 6.

40. Cabe señalar que la Corte Constitucional, en la sentencia 3-19-CN/20, estableció que las garantías del debido proceso del artículo 76 de la CRE son de obligatorio cumplimiento en procesos administrativos disciplinarios.²² Si bien la tipicidad en el derecho administrativo sancionador es menos rígida que en el derecho penal, esto no implica que se puedan transgredir los principios de legalidad y seguridad jurídica.²³
41. En esta línea, manifestó que el carácter abierto o menos estricto de un tipo disciplinario “no significa necesariamente la eliminación, violación o inaplicación del principio de legalidad”²⁴ y la satisfacción del principio de legalidad puede lograrse a través de remisiones pertinentes a otras disposiciones legales, lo que no ocurriría en el caso de la norma vigente a la época de los hechos por los cuales se inició el procedimiento disciplinario del accionante.
42. Por los motivos expuestos, se advierte que la Unidad Judicial y la Sala Provincial aplicaron una norma que no estaba vigente al momento en que el accionante incurrió en la conducta y con ello vulneraron su derecho a la seguridad jurídica.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **553-20-EP**.
2. **Declarar** la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.
3. **Dejar** sin efecto la sentencia de 22 de enero de 2020, emitida por la Unidad Judicial Civil de Cuenca, provincia de Azuay.
4. **Dejar** sin efecto la sentencia de 09 de marzo de 2020, emitida por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay.
5. **Disponer** el reenvío del proceso para que, tras el sorteo respectivo, sea otro juez de la Unidad Judicial de Cuenca, provincia de Azuay, quien sustancie y resuelva la acción de protección planteada por el accionante.

²² *Ibid.*, párr. 38.

²³ *Ibid.*, párr. 41.

²⁴ CCE, sentencia 3-19-CN/20, 29 de julio de 2020, párr. 46.

6. Notifíquese, devuélvase, y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez; y, dos votos salvados de los Jueces Constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de julio de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Juez: Richard Ortiz Ortiz

SENTENCIA 553-20-EP/24

VOTO SALVADO

Juez constitucional Richard Ortiz Ortiz

1. Respetuosamente me aparto de la sentencia de mayoría 553-20-EP/24, por las consideraciones que se desarrollan a continuación:
2. La sentencia de mayoría se pronunció sobre una acción extraordinaria de protección propuesta por Iván Patricio Asitimbay Guzmán (“**accionante**”) en contra de las sentencias de 22 de enero de 2020, emitida por la Unidad Judicial Civil de Cuenca, provincia de Azuay, y la sentencia de 9 de marzo de 2020 emitida por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay (“**Sala**”), en el marco de una acción de protección.
3. La sentencia de mayoría **aceptó** la acción extraordinaria de protección y declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, al considerar que en las decisiones impugnadas se aplicó retroactivamente la sanción contemplada en el artículo 109 numeral 7 del COFJ. Ya que, dicha norma no incluía a los jueces como sujetos a la sanción por error inexcusable al momento en que ocurrió la conducta por la cual se le sancionó.
4. Contrario a la decisión de mayoría, estimo que **no se consideraron** los siguientes **hechos relevantes** para resolver la causa: **(i)** la existencia de una acción subjetiva signada con el número 01801-2014-0102G, que tuvo como objeto la impugnación de la resolución del expediente disciplinario MOT-659-UCD-013-DLM emitida el 12 de mayo de 2013 y notificada el 13 de mayo de 2014. Y, **(ii)** la presentación de una acción de protección (01333-2020-00142) después de seis años, en la que se impugnó la misma resolución de destitución, a pesar de que ya se contaba con una decisión de la justicia ordinaria y de este Organismo.
 - i) **Decisión previa de la justicia ordinaria (proceso 01801-2014-0102G)**
5. Considero importante señalar los **hechos procesales relevantes** que precedieron a la acción de protección, y que eran indispensables para el análisis de la presente causa:
 - 5.1 El 28 de junio de 2013, la directora provincial del Azuay del Consejo de la Judicatura emitió el informe motivado, en el que recomienda “una sanción de

suspensión por haber infringido la norma contenida en el art. 108, numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

5.2 El 12 de mayo de 2014, el Pleno del Consejo de la Judicatura acogió parcialmente el informe motivado expedido por la directora provincial del Azuay del Consejo de la Judicatura, y sancionó a los jueces Fabián Emmanuel Gavilanes Encalada, juez décimo de lo civil de Sígsig, y a Iván Patricio Asitimbay Guzmán, juez temporal décimo de lo civil del cantón Sígsig, por error inexcusable, infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109.7 del COFJ. Ya que, en lo pertinente, el accionante mientras ejercía el cargo de juez en el cantón Sígsig, emitió una sentencia en la que declaró inejecutable un fallo que se encontraba ejecutoriado y firme dentro del proceso 01610-2007-0134.

5.3 El 15 de septiembre de 2014, Iván Asitimbay presentó una **acción subjetiva o de plena jurisdicción** en contra del Consejo del Judicatura. En su demanda, impugnó la resolución del expediente disciplinario MOT-659-UCD-013-DLM, notificada el 13 de mayo de 2014, puesto que, se lo habría destituido de su cargo por error inexcusable.

5.4 El 25 de noviembre de 2016, el TCA declaró **sin lugar la demanda** y, por lo tanto, ratificó la **validez de la resolución** de destitución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 12 de mayo de 2014. En lo principal, el TCA sobre la aplicación de las normas pertinentes señaló:

A su vez el Art. 233 del mismo cuerpo constitucional en su parte correspondiente prescribe que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. En cumplimiento de éstas normas, el Consejo de la Judicatura aplicó las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. [...] Es necesario referirnos al error inexcusable. Se configura éste por cuanto existe un precepto jurídico que, siendo legítimo y estando vigente, contiene un mandato positivo o negativo que es claramente identificable, preciso y unívoco, es decir, no susceptible de otro tipo de interpretaciones jurídicamente aceptables. No se puede aceptar que haya manifestado [el accionante] que actuó de esa manera por cuanto constituía su obligación velar por la correcta administración de justicia, sin embargo en el presente caso, lo que realizó el ahora accionante es dictar una sentencia declarando inejecutable un fallo anterior que se encontraba ejecutoriado y firme [...].

5.5 El 31 de enero de 2017, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia 25 de noviembre de 2016 emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo.

- 5.6 El 4 de mayo de 2017, la Corte Constitucional **inadmitió** la acción extraordinaria de protección, puesto que, el accionante pretendió la valoración de pruebas de los hechos del caso, de conformidad con el artículo 62.5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
6. De lo descrito, se verifica que el accionante ya presentó una acción subjetiva, en la que impugnó la resolución de 13 de mayo de 2014 que lo destituyó de su cargo como juez encargado. Incluso, la decisión del Tribunal Contencioso Administrativo fue impugnada mediante acción extraordinaria de protección, en la que la Corte Constitucional decidió inadmitirla.
7. Ante una decisión de la justicia ordinaria que ratificaba la validez de la resolución sancionatoria y de una decisión constitucional, ya no era posible que después de seis años el accionante vuelva a presentar una nueva acción por los mismos hechos y argumentos. Lo contrario, podría llevar a que existan decisiones contradictorias.

ii) Acción de protección después de seis años (proceso 01333-2020-00142)

8. De igual manera, es importante destacar que el accionante presentó una acción de protección después de seis años de la notificación de la resolución de 13 de mayo de 2014. En la acción de protección, el accionante impugnó la misma resolución de destitución, a pesar de que ya se contaba con una decisión de la justicia ordinaria ejecutoriada y una acción extraordinaria de protección inadmitida por la Corte Constitucional. A continuación, constataré los siguientes hechos relevantes:
- 8.1. El 8 de enero de 2020, Iván Asitimbay presentó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura y la Procuraduría General del Estado. En su demanda, impugnó nuevamente su destitución como juez temporal décimo de lo civil del cantón Sigsig por un sumario administrativo disciplinario en el que se habría aplicado retroactivamente el artículo 109, numeral 7 del COFJ por error inexcusable.
- 8.2. El 22 de enero de 2020, la Unidad Judicial Civil de Cuenca, provincia de Azuay, rechazó la acción, porque el accionante **ya contaba con una decisión de la justicia ordinaria** y no se vulneró algún derecho constitucional. El accionante apeló.
- 8.3. El 9 de marzo de 2020, la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado. Las razones principales de su decisión fueron que el accionante **ya contaba con una decisión**

de la justicia ordinaria, y lo que pretende el accionante es conducir a error judicial a los jueces provinciales.

8.4. El 29 de mayo de 2020, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección, en contra de las sentencias de 22 de enero de 2020 emitida por la Unidad Judicial, y de 9 de marzo de 2020 emitida por la Sala Provincial. Dicha acción fue **admitida** por la Corte Constitucional.

9. Por otra parte, si se comparan las pretensiones de la acción subjetiva (2016) con la acción de protección (2020), son esencialmente similares, como se puede apreciar en la siguiente tabla.

Tabla 1

	Acción subjetiva	Acción de protección
Acto impugnado	La resolución de 12 de mayo de 2014 expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura que resolvió destituir al accionante de su cargo de juez temporal dentro del expediente disciplinario No. MOT-659-UCD-013-DLM.	La resolución de 12 de mayo de 2014 expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura que resolvió destituir al accionante de su cargo de juez temporal dentro del expediente disciplinario No. MOT-659-UCD-013-DLM.
Argumentos	<ol style="list-style-type: none"> 1. La resolución de 12 de mayo de 2014 carece de valor jurídico y motivación. 2. El Pleno del Consejo de la Judicatura, o consideró el informe emitido por la Directora Provincial, resolviendo destituirlo de sus funciones como servidor judicial, cuando se había recomendado la suspensión. 3. Caducidad de la competencia que tenía la Directora General para emitir actos y resoluciones. 4. Falta de notificación del informe motivado. 5. El accionante hace referencia al error inexcusable señala que el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la resolución habla del numeral 7 del artículo 109 del COFJ. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. La resolución de 12 de mayo de 2014, carece de motivación. 2. Aplicación retroactiva del artículo 109 numeral 7 correspondiente a error inexcusable. 3. Falta de notificación con el informe motivado y la resolución.

<p>Pretensiones</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Irrespeto de los derechos a la seguridad jurídica, motivación, a la defensa, estabilidad. 2. Que el acto impugnado es ilegal e ilegítimo. 3. Reintegro inmediato a su puesto de trabajo. 4. El pago de las remuneraciones por todo el tiempo que ha dejado de percibir las mismas desde su destitución hasta la fecha en que sea reincorporado a dicho puesto, más los intereses de ley. 5. Daño moral por \$500.000. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Que se declare la existencia de la actuación ilegítima que ha vulnerado y vulnera mis derechos constitucionales. 2. Declarar la ilegalidad de la resolución expedida el 12 de mayo de 2014. 3. Reparación integral de derechos constitucionales, mediante sentencia se deberá: Declarar la ilegalidad y por tanto dejar sin efecto la resolución expedida el 12 de mayo de 2014.
----------------------------	--	---

10. De lo anterior, se verifica que el accionante presentó una acción de protección después de **seis años**, sin ninguna justificación. Además, como ya se señaló anteriormente, se evidencia que la misma controversia habría sido judicializada en **dos ocasiones** tanto en justicia ordinaria y justicia constitucional; ya que los hechos, argumentos y las pretensiones de la acción de protección son **similares** a los de la justicia ordinaria. De modo que, la acción de protección fue negada en ambas instancias con fundamento, ya que ambas constataron que ya existía una decisión en la justicia ordinaria.

11. Estimo que el voto de mayoría debió considerar la existencia de una decisión ejecutoriada en la justicia ordinaria, y el accionante no podía activar la acción de protección con los mismos supuestos fácticos, alegaciones y pretensiones. Al respecto, esta Corte ya se ha pronunciado en este sentido en la sentencia 2901-19-EP/23, en la que señaló:

no será procedente la acción de protección cuando ya se haya propuesto una demanda en la vía ordinaria a la luz de los mismos hechos, cargos y pretensiones para lo cual los jueces que conocen garantías jurisdiccionales deben efectuar un examen racional y razonable en el que identifiquen si, en el fondo, ya se impugnó previamente en la vía ordinaria el mismo acto, con las mismas alegaciones, cargos y pretensiones con independencia de la forma en la que estos se encuentran expresados o redactados en cualquiera de las dos vías para aplicar la excepción contenida en este precedente.¹

12. Finalmente, considero que cuando se presenta una acción de protección después de transcurrido un tiempo considerable desde que se produjo la supuesta vulneración de derechos, los jueces deberán tomar en cuenta si se ha justificado la presentación no oportuna de la acción de protección. Además, en el caso de aceptarse la acción, en las reparaciones no es obligatorio ordenar el reintegro, ni tampoco el pago de reparaciones económicas exorbitantes. Más bien, se deben considerar otros tipos de reparación

¹ CCE, sentencia 2901-19-EP/23 de 27 de septiembre de 2023, párr. 50.

tomando en cuenta las particularidades del caso y que no se afecten derechos de terceros.

13. Por todo lo expuesto, este Organismo debió desestimar la acción extraordinaria de protección 553-20-EP.

RICHARD
OMAR ORTIZ
ORTIZ

Firmado digitalmente por RICHARD OMAR ORTIZ ORTIZ
Fecha: 2024.08.01 17:50:24 -05'00'
Richard Ortiz Ortiz

JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 553-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 17 de julio de 2024, mediante correo electrónico a las 15:38; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado

Juez: Enrique Herrería Bonnet

SENTENCIA 553-20-EP/24

VOTO SALVADO

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El 11 de julio de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección del caso 553-20-EP, declaró la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, dejó sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia y dispuso el reenvío del proceso para que sea otro juez de la Unidad Judicial de Cuenca, provincia de Azuay, quien sustancie y resuelva la acción de protección.
2. Disiento del análisis efectuado en la sentencia de mayoría porque, deliberadamente, se formula un problema jurídico partiendo de un cargo referente al proceso de origen, lo cual escapa del objeto de la acción extraordinaria de protección. Estimo que sin que se cumplan los parámetros de la sentencia 176-14-EP/19, la Corte realiza apreciaciones que solo corresponden al mérito de la acción. Finalmente, considero que se ha inobservado el precedente de la sentencia 2901-19-EP/23, pues el accionante de la garantía jurisdiccional que nos ocupa ya presentó, con los mismos argumentos, una acción subjetiva previo a presentar la acción de protección. Y, por último, esperó 6 años para presentar la garantía referida. A continuación, profundizaré sobre las razones por las que, a mí criterio, se debió desestimar la acción extraordinaria de protección.

1. Planteamiento del problema jurídico

3. Dentro de su demanda de acción extraordinaria de protección, los argumentos del accionante fueron que “[e]n la sentencia se reconoce que, al tiempo de la conducta juzgada administrativamente, el juez no estaba previsto como sujeto de sanción por error inexcusable” y que “al momento de la conducta, no existía una norma que tipifique al error inexcusable como causa de destitución para jueces, ni la autoridad administrativa tenía competencia para dicha destitución”. Esta alegación evidentemente se refiere a una aplicación errónea de una norma infraconstitucional por parte del **Consejo de la Judicatura**.
4. El accionante hace referencia al proceso de origen y no a una omisión o acción de las autoridades jurisdiccionales. En la demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante pretende que se analice si la aplicación de la sanción dispuesta por el Consejo de la Judicatura vulneró o no derechos. Este cargo es ajeno a la garantía

jurisdiccional que nos ocupa pues no se centra en una vulneración de derechos generada por una acción u omisión de una autoridad jurisdiccional.

5. Pese a ello, a partir de estos cargos, el voto de mayoría analiza si las sentencias de primera y segunda instancia violaron el derecho a la seguridad jurídica.

2. Improcedencia de un análisis de mérito

6. En la sentencia 176-14-EP/19, este Organismo manifestó que la: “Corte no puede revisar los méritos de lo decidido por los jueces de instancia porque la acción extraordinaria de protección está diseñada para atender una pretensión distinta a la del proceso originario”. La única forma de que la Corte Constitucional revise el mérito es que se cumplan los siguientes presupuestos: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, lo cual es propio del objeto de la acción extraordinaria de protección; (ii) que *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derecho que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por la Corte para su revisión; y, (iv) que el caso cumpla con gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o inobservancia de precedentes establecidos por el Organismo.
7. Si bien la Corte Constitucional no lo indica expresamente, en la sentencia 553-20-EP/24 se realiza un análisis de mérito sin que se cumplan los presupuestos anotados previamente. Ello por cuanto se examina cuál era la normativa aplicable por parte del Consejo de la Judicatura, dentro del proceso originario. Cuestión que solo podría ser abordada realizando una evaluación del mérito de lo decidido por los jueces de instancia. A mi criterio, no correspondía que se realice esto porque no encuentro una violación del debido proceso ni de otro tipo en las sentencias impugnadas. Además, es evidente que la mayoría de la Corte Constitucional, en el presente caso, indica a los jueces de la Sala de la Corte Provincial cómo deben fallar en el proceso de origen, lo cual es improcedente y ajeno a la acción extraordinaria de protección.

3. Inobservancia del precedente contenido en la sentencia 2901-19-EP/23 y el plazo para presentar la acción de protección

8. Finalmente, considero que en la sentencia 2901-19-EP/23 se estableció una regla de precedente, que puede reconstruirse de la siguiente forma: **Presupuesto fáctico:** Si, dentro del conocimiento de una acción de protección, los jueces verifican que los mismos hechos, cargos y pretensiones ya fueron puestos en conocimiento de la justicia

ordinaria. **Consecuente jurídico:** Entonces, los jueces deberán declarar la improcedencia de dichos cargos.

9. El 15 de septiembre de 2014, el accionante propuso una acción subjetiva en contra del Consejo de la Judicatura signada con el número 01801-2014-0102G. El 25 de noviembre de 2016, el Tribunal Distrital número 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca declaró sin lugar la demanda y por lo tanto ratificó la validez de la resolución de destitución acordada por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 12 de mayo de 2014, dentro del Expediente Disciplinario número MOT-659-UCD-013-DLM.
10. Los jueces de primera y segunda instancia dentro de la acción de protección advirtieron que existía este proceso y que se pusieron a su conocimiento los mismos hechos. Además, se evidencia que el accionante pretendía que se revisen las mismas actuaciones del Consejo de la Judicatura. Por ello, era admisible que los jueces declaren la improcedencia de los cargos.
11. Finalmente, he indicado en diversos votos¹ que es alarmante la falta de criterio para la presentación de una acción de protección en un plazo razonable. En el caso en concreto, el accionante esperó **seis años** para presentar la acción de protección luego de su destitución. El paso del tiempo debería influir en la procedencia de la acción y también en las medidas de reparación que se dicten. De lo contrario, existen atropellos en el sistema de justicia constitucional, como ha ocurrido en el caso *in examine*.

4. Conclusiones

12. En mérito de lo desarrollado en este voto salvado, considero que se debió desestimar la acción extraordinaria de protección.

Firmado
digitalmente por
PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET
PABLO ENRIQUE
HERRERIA
BONNET

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

¹ Véase los votos concurrentes de las sentencias 2962-19-EP/23 y 224-23-JP/24.

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 553-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 23 de julio de 2024, mediante correo electrónico a las 16:15; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

55320EP-702df



Caso Nro. 553-20-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede, así como el voto salvado del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, fueron suscritos el día jueves uno de agosto de dos mil veinticuatro y el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet el día viernes dos de agosto de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 663-20-EP/24
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 08 de agosto de 2024

CASO 663-20-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 663-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada contra un auto que inadmitió un recurso de casación en el marco de un proceso penal por el delito de contrabando, debido a que la inadmisión del recurso de casación se fundamentó en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, que fue declarada inconstitucional en la sentencia 8-19-IN/21. Luego de su análisis, la Corte declara la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir del accionante.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales relevantes

1. El 22 de enero de 2019, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi (“**Unidad Judicial**”), calificó la flagrancia y legalidad de la detención de Edgar Arturo De la Cruz Rojas, a quien se acusó como presunto autor del delito de contrabando, tipificado en el artículo 301 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”).¹ En la misma fecha, la Unidad Judicial convocó a “audiencia de juzgamiento en procedimiento directo” para el 30 de enero de 2019.
2. Mediante sentencia de 8 de febrero de 2019, la Unidad Judicial declaró culpable al procesado y, en consecuencia, le impuso una pena de tres años de privación de libertad. Ante esta decisión, Edgar Arturo De la Cruz Rojas interpuso recurso de apelación.

¹ COIP, artículo 301 numerales 1 y 2: “La persona que, para evadir el control y vigilancia aduanera sobre mercancías cuya cuantía sea igual o superior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general, realice uno o más de los siguientes actos, será sancionada con una pena privativa de libertad de tres a cinco años, multa de hasta seis veces el valor en aduana de la mercancía objeto del delito y el comiso de los bienes, medios o instrumentos para la comisión del delito, cuando: 1. Ingrese o extraiga clandestinamente mercancías del territorio aduanero. 2. Movilice mercancías extranjeras dentro de la zona secundaria sin el documento que acredite la legal tenencia de las mismas, siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías dentro de las setenta y dos horas posteriores al descubrimiento. La falta de presentación de la documentación constituye un indicio o elemento de convicción, y no configura por sí sola el cometimiento del delito”. El proceso fue signado con el número 04281-2019-00147.

Además, solicitó la suspensión condicional de la pena, la cual fue aceptada por la Unidad Judicial.²

3. El 5 de abril de 2019, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi (“**Sala Provincial**”) rechazó el recurso de apelación, pero modificó de oficio la sentencia para eliminar uno de los pagos dispuestos por la Unidad Judicial.³ Sobre esta decisión, Edgar Arturo De la Cruz Rojas interpuso recursos de ampliación y aclaración, los cuales fueron rechazados por la Sala Provincial el 18 de abril de 2019.
4. El 26 de abril de 2019, Edgar Arturo De la Cruz Rojas interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de segunda instancia.
5. Mediante auto de 5 de marzo de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) inadmitió el recurso de casación.
6. El 2 de junio de 2020, Edgar Arturo De la Cruz Rojas (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección contra las sentencias de primera y segunda instancia, y el auto que inadmitió su recurso de casación.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

7. El 31 de julio de 2020, el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda y dispuso que la Unidad Judicial, la Sala Provincial y la Sala Nacional presenten sus informes de descargo respecto de la acción presentada.⁴

² Las condiciones impuestas para la suspensión condicional fueron: i) prohibición de salida del país, ii) presentación periódica ante la Fiscalía, iii) no tener instrucción fiscal por un nuevo delito; y, iv) pagar una multa equivalente al valor de las mercancías objeto del delito.

³ La Sala Provincial señaló que “en la causa se ha ordenado el comiso de la mercadería, del vehículo y el pago de la multa equivalente a un valor de la mercadería en aduana, pena que se encuentra establecida en la norma, razón por la cual, los cien dólares, que constan sin ningún sustento en la sentencia, debe ser corregido” (sic).

⁴ El auto fue aprobado por unanimidad por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, y el ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez. El tribunal indicó que, si bien las decisiones impugnadas causaron ejecutoría el 10 de marzo de 2020 y la acción fue presentada el 2 de junio de 2020, se debía considerar que los plazos y términos previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, estuvieron suspendidos desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 18 de mayo de 2020, en virtud de las resoluciones 004-CCE-PLE-2020 y 005-CCE-PLE-2020, emitidas por el Pleno de la Corte Constitucional.

8. El 18 de agosto de 2020, una jueza de la Sala Nacional remitió su informe de descargo; el 27 de agosto de 2020, la Sala Provincial remitió su informe de descargo; y, el 28 de agosto de 2020, la Unidad Judicial remitió su informe de descargo.
9. Mediante auto de 2 de julio de 2024, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y requirió nuevamente a los jueces restantes de la Sala Nacional que remitan un informe de descargo.⁵

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución, y los artículos 58 y 191 numeral 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

11. El accionante indica que las decisiones impugnadas vulneraron su derecho a la seguridad jurídica, a la defensa y al debido proceso en las garantías de presunción de inocencia y motivación. En consecuencia, solicita que se declare la vulneración de sus derechos y que se ordenen las medidas de reparación pertinentes. Al respecto, formula los siguientes cargos:
 - 11.1. El accionante indica que los jueces no pueden invertir la carga de la prueba al procesado, pero, a pesar de ello, la Unidad Judicial y la Sala Provincial le habrían exigido que demuestre el origen lícito de las mercancías objeto del delito.
 - 11.2. Sostiene que se han vulnerado sus derechos a la presunción de inocencia, seguridad jurídica y defensa, ya que habría sido condenado por no demostrar que era inocente a tiempo. Concretamente, señala que se presume la antijuridicidad de su conducta por no haber justificado en tres días el origen lícito de la mercadería. Justificación que, en su opinión, debe “darse en el ámbito administrativo y no judicial”.

⁵ El 8 de julio de 2024, la jueza ponente de la Sala Nacional ingresó un escrito, cuyo contenido está sintetizado en el párrafo 17 *infra*. Por otra parte, el 9 de julio de 2024, la Sala Provincial amplió lo que había comentado en el informe que remitió a la Corte el 27 de agosto de 2020.

11.3. Sobre la garantía de motivación, el accionante menciona que la Unidad Judicial y la Sala Provincial no habrían contestado sus argumentos relacionados con: i) la carga probatoria de la justificación de la legalidad de la mercancía, ii) la imposibilidad de que el delito de contrabando sea calificado de flagrante y pueda estar sujeto a procedimiento directo; y, iii) que no se le habría permitido presentar los documentos para justificar la legalidad de las mercancías extranjeras.

11.4. Por último, respecto al auto de inadmisión de su recurso de casación, de la revisión íntegra de la demanda, se observa que el accionante menciona que, a pesar de que habría interpuesto oportunamente dicho recurso, la Sala Nacional lo habría inadmitido porque supuestamente no cumplía los requisitos exigidos por el artículo 656 del COIP. Además, indica que, según la “Resolución 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, no caben otros medios de impugnación en contra de tal decisión”.

3.2. Argumentos de la Unidad Judicial

12. En su informe de descargo, la Unidad Judicial narró los antecedentes del caso, se refirió al trámite realizado en primera instancia y a su decisión. Concluyó que, de haber cometido algún error, “lo más lógico era que la Corte Provincial del Carchi revoque mi fallo, más bien lo confirman”.

3.3. Argumentos de la Sala Provincial

13. Los jueces de la Sala Provincial narraron los antecedentes del caso, expusieron los argumentos que fundamentaron la impugnación del accionante y explicaron la motivación y la decisión de la Sala. Luego, indicaron que su resolución:

(...) cumple con todos los requisitos constitucionales y legales, puesto que atendiendo el Recurso de Apelación interpuesto, basados en el análisis señalado la Sala resolvió, rechazar el recurso de apelación. Como queda explicado, la decisión adoptada por el Tribunal de Alzada obedece a las competencias y facultades otorgadas por la Constitución y la Ley.

14. Recordaron que la acción extraordinaria de protección “no constituye una cuarta instancia para impugnar constitucionalmente las resoluciones definitivas de la justicia ordinaria”. Además, recalcaron que en el caso analizado no se revirtió la carga de la prueba y que su sentencia cumple con los requisitos de motivación exigidos, ya que habrían contestado todas las alegaciones realizadas en la audiencia de apelación.

3.4. Argumentos de la Sala Nacional

15. Únicamente la jueza ponente de la Sala Nacional presentó descargos. Al respecto, indicó que el recurso de casación del accionante fue inadmitido porque no cumplió con lo establecido en el artículo 656 del COIP, ya que “se sustentó en pedidos de valoración de prueba y revisión de hechos, y no argumentó cuáles eran los fundamentos legales que servirían como soporte para la admisión del recurso de casación”.
16. Concluyó que “la interposición de la acción extraordinaria de protección se ha convertido en práctica de quienes interponen recursos de casación”. Además, recalcó que en ningún momento la Sala Nacional violó derecho alguno, puesto que el recurso de casación se habría inadmitido por no reunir los requisitos exigidos por la ley.
17. Por último, señaló que la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia y sugirió que en este caso se debería mantener coherencia con dicha decisión.

4. Consideración previa

18. En la sentencia 8-19-IN/21, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia porque contemplaba una fase de admisión del recurso de casación en materia penal que no estaba prevista en la ley.⁶
19. En la misma sentencia, la Corte señaló que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad serían hacia el futuro, lo que “incluye los casos pendientes de resolución y entre estos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales”.⁷
20. En atención de lo anterior, en las sentencias 1679-17-EP/22, 2778-16-EP/24, 2115-17-EP/22, 264-22-EP/22, 2062-19-EP/23 y 2562-18-EP/23, la Corte declaró la vulneración del derecho a la defensa en la garantía a recurrir porque constató que, en todos los casos, la Corte Nacional de Justicia inadmitió los recursos de casación de los accionantes, sin convocar a la respectiva audiencia de fundamentación, con base en la resolución 10-2015.

⁶ Art. 1 (Resolución 10-2015 CNJ). - Recibido el recurso de casación en la Corte Nacional de Justicia, corresponde al tribunal designado por sorteo, sin determinar si el escrito cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal artículo 657.2, en caso de cumplirlos se convocará a audiencia de fundamentación del recurso, caso contrario, declarada la inadmisibilidad se devolverá el expediente al tribunal de origen, de esta declaratoria no habrá recurso alguno.

⁷ *Ídem*, IV Decisión 1.

21. En este caso, el accionante alega, a modo general, que se vulneró su derecho a la defensa. Además, menciona que, a pesar de haber interpuesto su recurso de casación oportunamente, este habría sido inadmitido por incumplir los requisitos del artículo 656 del COIP; y que, a luz de la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, no existiría otro recurso para impugnar esa decisión. Por ello, previo a realizar el análisis de los demás cargos formulados por el accionante, en aplicación del *principio iura novit curia*,⁸ se examinará si el caso se subsume en los presupuestos de la sentencia 8-19-IN/21, para verificar si se produjo o no una vulneración del derecho a la defensa en la garantía a recurrir, tal como se ha realizado en los casos referidos en el párrafo previo. De encontrar que el caso se adecúa a dichos presupuestos, esta Corte considera que no será necesario realizar un examen de los demás cargos formulados por el accionante.

5. Planteamiento del problema jurídico

22. En consideración de lo expuesto en la sección anterior, la Corte plantea el siguiente problema jurídico: **¿La Sala Nacional vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del accionante por haber inadmitido su recurso de casación, sin convocar previamente a la audiencia de fundamentación, con base en la resolución 10-2015?**

6. Resolución de los problemas jurídicos

6.1. **¿La Sala Nacional vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del accionante por haber inadmitido su recurso de casación, sin convocar previamente a la audiencia de fundamentación, con base en la resolución 10-2015?**

23. El artículo 76 numeral 7 literal *m* de la Constitución reconoce la garantía de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos, como parte del derecho a la defensa. Al respecto, la Corte ha sostenido que el derecho a recurrir, a su vez, es una garantía del debido proceso que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido “como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales”.⁹

⁸ LOGJCC, art. 4 numeral 13: “La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”.

⁹ CCE, sentencia 1802-13-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 48.

- 24.** Este Organismo ha determinado que el derecho a recurrir tutela a las personas de que sean privadas del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante “una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que constituyan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable”.¹⁰
- 25.** En el presente caso, el accionante menciona en su demanda que, a pesar de haber presentado oportunamente su recurso de casación, este habría sido inadmitido porque a criterio de la Sala Nacional dicho recurso no cumplía los requisitos de admisibilidad exigidos por el artículo 656 del COIP.¹¹ Al respecto, señala que, bajo lo establecido en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, no existiría otro recurso para impugnar dicha decisión. Por ello, para la resolución de este problema jurídico, de acuerdo con los efectos de la sentencia 8-19-IN/21, se verificarán dos supuestos:
- i)** Que en el caso bajo análisis se haya inadmitido el recurso de casación con fundamento en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, que fue declarada inconstitucional; y,
 - ii)** Que la demanda de la acción extraordinaria de protección haya estado pendiente de resolución al momento de publicarse en el Registro Oficial la sentencia 8-19-IN/21, aprobada el 20 de diciembre de 2021.
- 26.** Respecto al supuesto **i)**, una vez revisado el auto impugnado, esta Corte encuentra que la Sala Nacional sí utilizó la resolución 10-2015 como fundamento para inadmitir el recurso de casación interpuesto por el accionante. Al respecto, en el apartado 3.2. del auto de inadmisión, la Sala Nacional señaló que “la Resolución No. 10-2015, publicada en el Registro Oficial No. 563, de 12 de agosto de 2015, [...] es aplicable a la presente causa al pronunciarse sobre la aplicación del Código Orgánico Integral Penal, régimen vigente para este procesamiento”. Posteriormente, citó el artículo 1 de la resolución 10-2015 de manera textual.
- 27.** En su análisis, la Sala Nacional concluyó que el recurso de casación interpuesto por el accionante:

¹⁰ CCE, sentencia 41-21-CN/22, 22 de junio de 2022, párr. 24; y, sentencia 1945-17-EP/21, 13 de octubre de 2021, párr. 25.

¹¹ COIP, art. 656: “El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente. No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba”.

(...) no cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, artículo 656 (sic), pues se sustenta en pedidos de valoración de prueba y revisión de hechos y no expresa de manera idónea cuáles son los fundamentos legales que constituirían su soporte como dispone el fallo de triple reiteración contenido en la Resolución No. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

- 28.** En cuanto al supuesto **ii)**, la demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 2 de junio de 2020 y se admitió a trámite el 31 de julio de 2020. Por lo tanto, es claro que la acción se encontraba pendiente de resolución cuando la sentencia 8-19-IN/21 fue publicada en el Registro Oficial el 14 de febrero de 2022. De esta forma, también se cumple con el segundo supuesto.
- 29.** Por lo expuesto anteriormente, se verifica que el caso analizado se subsume dentro de los presupuestos establecidos en la sentencia 8-19-IN/21. Así, la Corte encuentra que la aplicación de la resolución 10-2015 por parte de la Sala Nacional, impidió que el accionante fundamente su recurso de casación en audiencia, tal como lo dispone el artículo 657 numeral 2 del COIP.¹²
- 30.** En consecuencia, al haber constatado que la Sala Nacional exigió requisitos no previstos en la ley penal para que el accionante acceda al recurso de casación, este Organismo concluye que el auto impugnado vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del accionante.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **663-20-EP**.
- 2. Declarar** la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir de Edgar Arturo De la Cruz Rojas.
- 3. Disponer**, como medidas de reparación:

¹² COIP, art. 657 numeral 2: “El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: (...) 2. El tribunal designado por sorteo, dentro del plazo de tres días convocará a audiencia. De rechazar el recurso, ordenará su devolución a la o al juzgador de origen. De estas decisiones, no hay recurso alguno”.

- 3.1. Dejar sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación emitido el 5 de marzo de 2021.
 - 3.2. Disponer que, previo sorteo, una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia resuelva el recurso de casación planteado por Edgar Arturo De la Cruz Rojas, de conformidad con la Constitución y la Ley.
4. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 08 de agosto de 2024; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Richard Ortiz Ortiz, por uso de licencias por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Juez: Enrique Herrería Bonnet

SENTENCIA 663-20-EP/24

VOTO SALVADO

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 08 de agosto de 2024, aprobó la sentencia 663-20-EP/24 (“**decisión de mayoría**”), la cual resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Edgar Arturo De la Cruz Rojas en contra de la sentencia de 08 de febrero de 2019, la sentencia de 05 de abril de 2019 y el auto de inadmisión del recurso de casación de 05 de marzo de 2021, decisiones dictadas en el proceso penal 04281-2019-00147 (“**decisiones impugnadas**”).
2. A partir de la línea argumentativa adoptada en casos anteriores, en la decisión de mayoría se aceptó la demanda por evidenciar que: “el caso analizado se subsume dentro de los presupuestos establecidos en la sentencia 8-19-IN/21. Así, la Corte encuentra que la aplicación de la resolución 10-2015 por parte de la Sala Nacional, impidió que el accionante fundamente su recurso de casación en audiencia, tal como lo dispone el artículo 657 numeral 2 del COIP”.
3. Respetando las consideraciones realizadas en la decisión de mayoría, me permito disentir de la formulación del segundo problema jurídico y de los argumentos desarrollados en el mismo porque se aplica un criterio utilizado en decisiones en las que he presentado diversos votos salvados. A saber, las sentencias 1373-19-EP/23, 596-18-EP/23, 2957-17-EP/22, 470-19-EP/23, 1-21-EP/23, entre otras.
4. Bajo este contexto, procederé a exponer mis consideraciones.

1. Consideraciones

5. En este orden de ideas, estimo que, el examen que propone la decisión de mayoría menoscaba la naturaleza de la acción extraordinaria de protección y vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa de la parte accionada, es decir de las autoridades judiciales que emitieron la decisión analizada.

1.1. De la acción extraordinaria de protección

6. Para la comprensión del presente voto salvado resulta importante recalcar que la justicia constitucional se sustenta en diversos principios procesales. Por la forma de resolución

de la causa *in examine*, es oportuno señalar que el principio establecido en el artículo 4, número 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe que el proceso inicia con la presentación de la demanda, y en el mismo sentido las reglas: **(i)** *en eat iudex ultra petita partium*; **(ii)** *iudex iudicare debet iusta allegata et probata partium*; **(iii)** *iudex ex consciencia iudicare debet immo secundum allegata*; y **(iv)** *iudex non potest pertransire, quod principaliter in iudicio proponitur*, indican que el juez no puede resolver más allá de lo que las partes han propuesto y solicitado en la demanda.

7. En virtud del objeto de la acción extraordinaria de protección, el legislador ha previsto en lo principal que, la demanda debe contener estrictamente: **(1)** la constancia de que la sentencia o auto esté ejecutoriada; **(2)** el señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional; y **(3)** la identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial, pues con base en esa información y una vez que se haya superado la fase de admisión, el juez constitucional determinará los problemas jurídicos que le permitan resolver las pretensiones de la demanda.
8. Si bien los jueces al conocer una acción extraordinaria de protección pueden subsanar los errores de derecho a través de la reconducción del argumento a la norma que consideren pertinente, no podrán sustentar su resolución en hechos que no han sido alegados expresamente, pues ocasionarían dos problemas constitucionales: **(a)** la decisión incurriría en el vicio de incongruencia procesal y violaría el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante ; y **(b)** la resolución de hechos no determinados en la demanda vulneraría el derecho a la defensa de la parte accionada pues si el accionante impugna determinadas actuaciones judiciales, el juez o judicaturas demandadas tienen derecho a defenderse en igualdad de condiciones y a replicar estos argumentos; en suma, a ejercer su derecho de contradicción.
9. Una vez dicho esto, es oportuno detallar los argumentos de la demanda propuestos en contra de las decisiones impugnadas.

1.2. Del contenido de la demanda

10. Respecto de las decisiones impugnadas el accionante presentó los siguientes argumentos:

DERECHO IDENTIFICADO	ARGUMENTO
----------------------	-----------

Derechos a la presunción de inocencia, seguridad jurídica y defensa	El accionante alega que habría sido condenado por no demostrar que era inocente a tiempo. Concretamente, señala que se presume la antijuridicidad de su conducta por no haber justificado en tres días el origen lícito de la mercadería. Justificación que, en su opinión, debe “darse en el ámbito administrativo y no judicial”.
Debido proceso en la garantía de la motivación	El accionante menciona que la Unidad Judicial y la Sala Provincial no habrían contestado sus argumentos relacionados con: i) la carga probatoria de la justificación de la legalidad de la mercancía, ii) la imposibilidad de que el delito de contrabando sea calificado de flagrante y pueda estar sujeto a procedimiento directo; y, iii) que no se le habría permitido presentar los documentos para justificar la legalidad de las mercancías extranjeras.

Fuente: Cuadro elaborado por el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

11. No obstante, en la decisión de mayoría se afirmó lo siguiente:

el accionante alega, a modo general, que se vulneró su derecho a la defensa. Además, menciona que, a pesar de haber interpuesto su recurso de casación oportunamente, este habría sido inadmitido por incumplir los requisitos del artículo 656 del COIP; y que, a luz de la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, no existiría otro recurso para impugnar esa decisión. **Por ello, previo a realizar el análisis de los demás cargos formulados por el accionante, en aplicación del principio *iura novit curia*, se examinará si el caso se subsume en los presupuestos de la sentencia 8-19-IN/21**, para verificar si se produjo o no una vulneración del derecho a la defensa en la garantía a recurrir, tal como se ha realizado en los casos referidos en el párrafo previo.

12. De la revisión de la demanda se puede constatar que el accionante no presentó un cargo respecto a una vulneración a un derecho por la inadmisión del recurso de casación, sino que solamente hizo referencia, en el acápite de **agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios**, que no caben otros medios de impugnación en contra del auto de inadmisión que fue inadmitido por no cumplir con los requisitos de admisibilidad exigidos en el COIP, COGEP y la resolución 10-2015 del pleno de la Corte Nacional de Justicia. En ese sentido, indicó que “se agotaron todas las acciones o recursos posibles para la protección de derechos en la jurisdicción penal ordinaria, por lo que, la única vía aplicable es la Acción Extraordinaria de Protección”. Ello, en ningún sentido puede ser considerado como un argumento completo para formular un problema jurídico, como se realizó en la decisión de mayoría.

13. En esa línea, de la lectura integral de los argumentos contenidos en la demanda y resumidos en el cuadro *ut supra*, no se desprende una alegación dirigida a una **presunta vulneración a la garantía de recurrir por la falta de convocatoria a la audiencia de fundamentación del recurso de casación**. Por lo que, se constata que la decisión de mayoría formuló el problema jurídico sin que exista una propuesta fáctica que permita su estructuración a través de la garantía de recurrir el fallo.
14. A mi criterio, la formulación y resolución del problema jurídico ocasiona tres aspectos críticos sobre la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, a saber: **(1)** resolver sobre argumentos no propuestos en la demanda genera un estado de indefensión en la parte accionada; **(2)** permitir que la Corte Constitucional analice a su mejor criterio los hechos que considere pertinentes aun cuando no estén determinados en la demanda incentiva a la inseguridad jurídica y orilla a que la acción extraordinaria de protección se convierta en una instancia que fiscalice el proceso judicial; y **(3)** menoscaba el derecho de los accionantes pues no ofrece una respuesta sobre los argumentos propuestos en la demanda.
15. Al contrario de lo examinado en la decisión de mayoría, la sentencia únicamente debió analizar la presunta vulneración de los derechos alegados en la demanda y a partir de ello, determinar si existió o no violación en las decisiones impugnadas.
16. Por las consideraciones desarrolladas, disiento del análisis jurídico a través del cual se declaró la violación del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo pues su examen demuestra una notable arbitrariedad al momento de analizar y resolver los cargos de una demanda de acción extraordinaria de protección, al punto que vacía de contenido disposiciones constitucionales y legales que claramente regulan esta garantía y que a su vez menoscaban derechos constitucionales de la parte accionada.

2. Conclusión

17. En conclusión, la demanda debió ser resuelta en estricto apego a su contenido, pues con ello se daría respuesta a los argumentos propuestos por el accionante y se hubiera evitado que se desnaturalice la acción extraordinaria de protección.

PABLO
ENRIQUE
HERRERIA
BONNET

Firmado
digitalmente por
PABLO ENRIQUE
HERRERIA
BONNET

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 663-20-EP fue presentado en Secretaría General el 23 de agosto de 2024, mediante correo electrónico a las 14:54; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

66320EP-71465



Caso Nro. 663-20-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado que antecede fue suscrito el día martes veintisiete y miércoles veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro respectivamente, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 1296-20-EP/24
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 01 de agosto de 2024

CASO 1296-20-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 1296-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional analiza si en una sentencia que resolvió un recurso de casación, la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al presuntamente haberse extralimitado en sus funciones por realizar un análisis de admisibilidad en etapa de sustanciación del recurso de casación. Una vez realizado el análisis, la Corte desestima la acción pues sí se identifica un pronunciamiento de sustanciación del recurso de casación.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 24 de junio de 2015, José Enrique Nebot Saadi, (“**actor**”), presentó una demanda de excepciones a la coactiva en contra de la Superintendencia de Bancos y Seguros (“**Superintendencia**”) y de la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”).¹ El proceso se signó con el número 09802-2015-00450.
2. El 23 de febrero de 2018, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil (“**Tribunal Distrital**”) aceptó la demanda presentada y dejó sin efecto el procedimiento coactivo SB-JC-LDG-2015-002 porque consideró que se configuró la excepción a la coactiva por la extinción total de la deuda vía solución o pago efectivo. Esto considerando que, en el procedimiento SBS-IDG-002-2012, la Superintendencia ya habría declarado extintas todas las obligaciones por pérdidas patrimoniales y sus intereses. Frente a esta decisión, la Superintendencia interpuso recurso de casación.

¹ Se impugnó el auto de pago de 1 de junio de 2015 dentro del procedimiento coactivo SB-JC-LDG-2015-002, en el cual se determinaron responsabilidades en contra de ex administradores del Banco del Occidente S.A., entre quienes estaba el actor. En el auto de pago se dispuso que el actor pague a la Superintendencia, por concepto de pérdida patrimonial del Banco, en liquidación, la cantidad de \$11,936.635, 00.

3. El recurso de casación fue admitido a trámite el 2 de julio de 2018 por un congreso de la Corte Nacional de Justicia al amparo de las causales quinta y tercera de la Ley de Casación.
4. El 18 de junio de 2020, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala accionada**” o “Corte Nacional de Justicia”) en sentencia de mayoría, rechazó el recurso de casación. Frente a esta decisión, la Superintendencia interpuso recurso de aclaración y ampliación, el cual fue negado el 15 de julio de 2020.
5. El 18 de agosto de 2020, la Superintendencia (también, “**entidad accionante**”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de 18 de junio de 2020.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

6. El 26 de noviembre de 2020, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección² y, conforme el orden cronológico de sustanciación de causas, el 13 de mayo de 2024, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento del caso.

2. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191.2 letra d de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la acción y pretensión

8. La entidad accionante alega la vulneración de los derechos al debido proceso, en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de motivación, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica (artículo 76 numerales 1 y 7 letra 1, 75 y 82 de la Constitución).

² Conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, y el entonces juez constitucional Ramiro Avila Santamaría. El Tribunal requirió el informe de descargo a la Sala accionada, entidad que lo presentó el 18 de diciembre de 2020.

9. La entidad accionante alega que la Sala accionada no se pronunció “sobre los temas de fondo planteados en el recurso de casación” con lo cual no garantizó el cumplimiento y aplicación de normas “previstas en nuestro ordenamiento jurídico [...]”. En ese sentido, menciona que la Sala accionada regresa a la “precluida fase de admisión” al indicar que las causales alegadas no están fundamentadas adecuadamente, sin realizar el análisis de sustanciación “con lo cual [los jueces de la Sala accionada] incurrir en falta de motivación de la sentencia”.
10. Añade que, en el auto de admisión del recurso de casación, la Corte Nacional señaló que sí se había especificado “el medio de prueba que alega viciado por falta de valoración, la construcción argumentativa con resoluciones judiciales, doctrina y normas jurídicas [...]”; sin embargo, los jueces de la Sala accionada “indebidamente desconocen la argumentación de la decisión del Conjuez [...]”.
11. La entidad accionante cuestiona que la Sala accionada haya señalado que la resolución JB-2013-2723 no es “exactamente” una norma sustantiva pues, para la Superintendencia, sí lo es, al regular el alcance de su jurisdicción coactiva.
12. Con base en lo expuesto, la entidad accionante solicita que se acepte la presente acción, se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, se deje sin efecto la sentencia impugnada, así como el auto que negó su aclaración y ampliación.

3.2. Argumentos de la autoridad judicial accionada

13. En su informe presentado el 18 de diciembre de 2020, la Sala accionada afirma que la sentencia fue dictada con la debida motivación y respetando el debido proceso.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

14. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante.³
15. El cargo expuesto en el párrafo 11 *ut supra* se dirige a cuestionar lo presuntamente incorrecto del criterio de la Sala accionada en relación con la calificación de norma sustantiva o no respecto de la resolución JB-2013-2723.

³ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

16. Si bien el auto de admisión de esta acción determinó, de manera general, que los cargos de la demanda cumplieran con los requisitos para su admisibilidad, el Pleno de la Corte Constitucional ha tenido el criterio por el cual la última valoración al respecto puede realizarse en etapa de sustanciación.⁴ En ese sentido, aun realizando un esfuerzo razonable, no es posible pronunciarse sobre el cargo indicado porque no se verifica un argumento que permita realizar un análisis de vulneración o no de derechos, al cuestionarse únicamente la incorrección del criterio indicado.
17. Luego, los cargos sintetizados en los párrafos 9 y 10 *ut supra* se basan en una misma base fáctica,⁵ esto es, que la Corte Nacional se habría extralimitado al, presuntamente, realizar un nuevo análisis de admisibilidad del recurso de casación en etapa de sustanciación y no pronunciarse sobre el fondo del mismo. Así, si bien se menciona que la sentencia impugnada no estaría motivada, aquello se señala a propósito de una supuesta falta de análisis de fondo en la etapa de sustanciación del recurso de casación.
18. Para el tratamiento más adecuado del cargo es pertinente hacerlo a la luz de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.⁶ Por ello, este Organismo únicamente formula el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró la Sala accionada la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque se habría pronunciado sobre la admisibilidad del recurso de casación en etapa de sustanciación?**

5. Resolución del problema jurídico

¿Vulneró la Corte Nacional la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque se habría pronunciado sobre la admisibilidad del recurso de casación en etapa de sustanciación?

19. El artículo 76.1 de la Constitución determina que corresponde a toda autoridad garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

⁴ Por ejemplo, ver: CCE, sentencia 1409-19-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 16 y 2767-19-EP/24, 7 de marzo de 2024, párr. 20.

⁵ De conformidad con la sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.2, la base fáctica consiste en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción, cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental.

⁶ Esta Corte ya ha reiterado el criterio en las siguientes sentencias: CCE, sentencias 1813-17-EP/23, 11 de enero de 2023, párr. 19; 1674-17-EP/23, 18 de enero de 2023, párr. 18; 3345-17-EP/22, 21 de septiembre de 2022, párr. 14; 3329-17-EP/22, 29 de septiembre de 2022, párr. 13; 3392-17-EP/22, 29 de septiembre de 2022, párr. 31; y, 1888-17-EP/23, 9 de febrero de 2023, párr. 18.

20. Esta garantía es impropia,⁷ por lo que, como tal, no configura por sí sola supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contiene una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal.
21. Las garantías impropias gozan de la característica común de que su vulneración se concreta, básicamente, bajo dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.⁸ Para verificar la vulneración de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes corresponde determinar estos elementos.
22. La regla de trámite presuntamente violada se encuentra en la Ley de Casación, normativa con la cual se sustanció el recurso de casación. Así, los artículos 13 y 16 de aquella Ley determinan que una vez admitido el recurso de casación se debe correr traslado a las partes y la respectiva sala de la Corte Nacional deberá emitir sentencia.⁹
23. La regla implica que en la etapa de sustanciación del recurso de casación, corresponde un pronunciamiento sobre los cargos casacionales alegados y admitidos a trámite.¹⁰ En cambio, no corresponde, en principio, que la autoridad judicial realice un nuevo análisis de admisibilidad pues, el principio de preclusión procesal y su aplicación en la tramitación de este tipo de recursos determina que no es posible el regreso o la renovación de momentos procesales ya extinguidos o consumados.¹¹
24. Tampoco corresponde, *prima facie*, que la Sala de Casación califique hechos y valore prueba,¹² dado que su análisis debe versar sobre los cargos admitidos a trámite.¹³ Así, la Corte ha señalado que efectuado el análisis de admisibilidad del recurso de casación, “si éste cumplía con los requerimientos exigidos en la ley correspondía iniciar a la fase de resolución, que implica un estudio acerca de la procedencia o no de la pretensión o del fondo del recurso”.¹⁴

⁷ CCE, sentencia 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párrs. 27 y 28.

⁸ *Id.*, párr. 27 y 28.

⁹ En similar sentido, el artículo 270 del COGEP recoge la misma regla de trámite.

¹⁰ CCE, sentencias 787-14-EP/20, 27 de febrero de 2020, párr. 30 y 907-20-EP/24, 20 de junio de 2024, párr. 18.

¹¹ CCE, sentencias 787-14-EP/20, 27 de febrero de 2020, párr. 29 y 907-20-EP/24, 20 de junio de 2024, párr. 18.

¹² CCE, sentencias 870-17-EP/22, 13 de octubre de 2022, párr. 27; y, 476-19-EP/21, 15 de diciembre de 2021, párrs. 36 y 37.

¹³ CCE, sentencia 826-17-EP/22, 3 de agosto de 2022, párrs. 32 y 33.

¹⁴ CCE, sentencias 787-14-EP/20, 27 de febrero de 2020, párr. 30; 898-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 41; 746-17-EP/21, 15 de septiembre de 2021, párr. 40; y, 2044-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 48.

25. Ahora bien, esta Corte ha señalado que la ausencia de una decisión jurisdiccional de sustanciación puede verse justificada si los operadores de justicia lo hacen con base en una justificación jurídica válida.¹⁵ Entre los motivos jurídicos que justifican la falta de resolución de la controversia en etapa de sustanciación, se encuentran los requisitos y exigencias previstas en la regulación procesal de cada tipo de contienda judicial. Si la ausencia de resolución se fundamenta por parte de los operadores de justicia en el incumplimiento de aspectos procedimentales válidos, no existirá un menoscabo de derechos¹⁶ y, en ese sentido, no existiría una extralimitación de funciones que los vulnere.
26. Por lo que, si bien en ciertos casos se podría considerar que no haber dictado una sentencia en etapa de sustanciación del recurso de casación -pese a haber sido admitido- contravenía derechos constitucionales, el principio de preclusión admite excepciones, principalmente, en aquellos supuestos en los que no existen los requisitos o presupuestos básicos de las acciones.¹⁷ En definitiva, a la luz de la jurisprudencia de este Organismo, el principio de preclusión no es absoluto y es posible que aun cuando no se haya dictado un pronunciamiento de fondo en etapa de sustanciación, no se vulnere derechos si existe una justificación jurídica válida.
27. Esta Corte ha tomado como razones jurídicas objetivamente válidas que justificarían que la Corte Nacional no emita una sentencia en etapa de sustanciación aun cuando se ha admitido a trámite el recurso de casación, por ejemplo, no mencionar qué causal de casación se alega o plantear un recurso de casación respecto de un procedimiento que no contempla al recurso de casación como remedio procesal.¹⁸
28. Entonces, se debe determinar **(i)** si en efecto existió o no un análisis de fondo en la etapa de sustanciación del recurso de casación. De no haberlo, se deberá verificar **(ii)** si para ello existe una justificación jurídica válida en la sentencia impugnada.
29. El recurso de casación se admitió por las causales tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. Revisada la decisión impugnada se observa que la Sala accionada se

¹⁵ CCE, sentencia 1433-13-EP/19, 23 de octubre de 2019, párrs. 22 y 23.

¹⁶ *Ibid.*

¹⁷ Al respecto, se puede revisar: CCE, sentencias 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 52; y, 1944-12-EP/19 de 5 de noviembre de 2019, párr. 40.

¹⁸ CCE, sentencia 787-14-EP/20, 24 de febrero de 2020, párrs. 42 y 43; y, 898-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párrs 43 y 44.

pronunció al respecto a partir del considerando tercero de la sentencia, en el siguiente sentido.

30. Sobre la causal quinta:

30.1. La Sala accionada inicia señalando que la Superintendencia “no fundamenta adecuadamente esta causal, pues se limita a señalar supuestos fallos metodológicos en que habrían incurrido los jueces distritales” y que la Superintendencia no ha “demostrado dentro de la misma que tal motivación dada por los jueces distritales haya carecido de la debida motivación [...]”.

30.2. Sin embargo, la Sala accionada también señala que “en realidad la sentencia [del Tribunal Distrital] se basa en que los jueces distritales consideran que de los documentos probatorios ellos constatan” determinados hechos como ciertos y que en aquella decisión:

es perfectamente entendible el razonamiento que han seguido dichos jueces en la sentencia impugnada, sin que el hecho de que por que [sic] la Superintendencia se refiere a que los jueces distritales deberían haber analizado más la fundamentación de hecho y derecho del caso puesto a su consideración enerve por sí mismo lo que ellos sí han dicho, y no porque una de las partes esté en desacuerdo con ello implica que la sentencia se vuelva irrazonable, por lo que se rechaza la causal quinta invocada.

31. Sobre la causal tercera:

31.1. La Sala accionada menciona que la Superintendencia no explica “realmente por qué los jueces distritales debían tomar en cuenta, en el presente caso, la referencia que se limita a hacer la Superintendencia a un oficio de carácter general del Procurador [...]”. Además, señala que aquel oficio, el Tribunal Distrital lo trató como una “referencia, que no ha sido agregado al proceso de manera específica” y que tampoco la Superintendencia precisó “el alcance material ni temporal del ejercicio de la jurisdicción coactiva por fuera del cobro de unas pérdidas patrimoniales” ya pagadas con sus correspondientes intereses.

31.2. También indica que en el presente caso la Superintendencia no ha demostrado “razonadamente la manera en que los jueces distritales habrían incurrido” en la causal ni señalado “con precisión las normas de derecho sustantivo que habrían dejado de ser aplicadas o lo habrían sido defectuosamente”. Asimismo, menciona que el recurrente habría señalado “no exactamente normas sustantivas sino

resoluciones de la Junta Bancaria [...]” y que ello “debió ser concordado con más precisión [...]”.

31.3. Estima que el fundamento de la causal gira “alrededor de un criterio general dado por un oficio del Procurador General del Estado, el cual de manera reiterativa solo es tratado de manera referencial [...]” sin que se explique cómo afectaría lo expuesto “principalmente en el considerando séptimo de la sentencia distrital impugnada [...]”.

31.4. La Sala accionada señala que el Tribunal Distrital realizó un recuento de los hechos:

se refiere a los documentos probatorios presentados en el proceso entre los cuales se encuentran los concernientes al procedimiento coactivo No. SBS-IDG-002-2012 iniciado por la Superintendencia de Bancos en contra del señor José Enrique Nebot Saadi y otros, para cobrar las pérdidas patrimoniales del Banco del Occidente S.A. en liquidación, y su posterior archivo en virtud de la extinción de las obligaciones por pago efectivo de las mismas. Asimismo, dentro de los documentos probatorios aludidos se menciona el oficio No. UGEDEP-CGAF-2015-0065-OF de 29 de abril de 2015, suscrito por la Coordinadora General Administrativa Financiera Subrogante de la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público AGD-CFN No Más Impunidad, y el oficio No. UGEDEP-DF-2015-0295-M de 29 de abril de 2015 del Director Financiero de la misma Unidad; y concluye manifestando que la referida Superintendencia ya cobró este concepto al señor Nebot Saadi en el procedimiento coactivo No. SBS-IDG-002-2012, el cual fue archivado por extinción total de la deuda que incluía capital e intereses.

31.5. También estima que el Tribunal Distrital considera que:

a pesar de haber alegado expresamente la parte demandada que no constituía el mismo concepto del procedimiento coactivo No. SB-JC-LDG-2015-002, no se ha probado tal circunstancia, incumpliendo de tal manera con lo determinado en el artículo 113 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que: ‘el reo deberá probar su negativa, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada...’. Por lo anterior, este tribunal de casación considera que el tribunal de instancia sí valoró adecuadamente las pruebas principales con relación a los hechos debatidos y los temas conexos, y por tanto se rechaza la causal tercera alegada [...].

32. De lo expuesto, esta Corte encuentra que la Sala accionada, en efecto, afirma al inicio que las causales alegadas no estarían fundamentadas aun cuando fueron admitidas a trámite por el propio conjuez de la Corte Nacional. Sin embargo, se encuentra que, en su análisis,

la Sala accionada sí llega a realizar consideraciones sobre la procedencia en el fondo de las causales de casación admitidas a trámite. Así:

- 32.1.** Sobre la causal quinta, analiza la sentencia del Tribunal Distrital y tras hacer una comprobación de las normas y hechos considerados por aquella judicatura, determina que la sentencia recurrida en casación sí estuvo motivada (párrafo 30.2 *ut supra*), en consecuencia, afirma que no procede la causal.
- 32.2.** En cuanto a la causal tercera, se refiere a la mención de los hechos probados con base en las pruebas consideradas por el Tribunal Distrital y concluye que sí se valoraron adecuadamente las pruebas (párrafos 31.4 y 31.5 *ut supra*). En función de ello, señala que no procede la causal tercera.
- 33.** De esa forma, este Organismo encuentra que sí existió un pronunciamiento sobre el fondo de los vicios admitidos a trámite. Por ello, no se vulnera la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al haberse seguido el trámite respectivo en etapa de sustanciación del recurso de casación. La Superintendencia recibió un pronunciamiento de fondo en etapa de sustanciación; de tal manera que se respetó el principio de preclusión.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección **1296-20-EP**.
- 2. Disponer** la devolución de los expedientes a las judicaturas de origen.
- 3.** Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por
ALI VICENTE LOZADA
PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 01 de agosto de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

129620EP-7066a



Caso Nro. 1296-20-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles siete de agosto de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 402-21-EP/24
(Motivación para declarar el comiso penal sobre bienes de terceros)
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 08 de agosto de 2024

CASO 402-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 402-21-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección planteada en contra de una sentencia de segunda instancia, dentro de un proceso penal por tentativa de robo, al haber verificado que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el Art. 76 numeral 7 literal 1) de la CRE.

1. Antecedentes

1. Dentro del proceso penal abreviado 01283-2020-13531,¹ tramitado en la Unidad Judicial Penal de Cuenca (“**Unidad Judicial**”), se dictó resolución oral en la audiencia efectuada el 29 de julio de 2020,² recogida en sentencia condenatoria de 04 de agosto de 2020 en contra de los señores Javier Iván Vera Paladines, Ángel Pérez Peterson Jazmany y Santos Javier Castañeda Monteza (“**sentenciados**”). En dicha sentencia, se determinó la culpabilidad de los sentenciados por el cometimiento de tentativa del delito de robo, contenido en el artículo 189 inciso segundo del Código Orgánico

¹ Como hechos del caso descritos en la sentencia de primera instancia consta: “[...] el día 29 de julio del 2020, en la Calle Ucubamba Vía Paccha, del Cantón Cuenca, cuando a las 03h00, el responsable de monitoreo de cámaras de seguridad de los cajeros automáticos de la Cooperativa JEP, se percató que tres sujetos están falseando la chapa del cajero automático, se da aviso a la Policía Nacional, estas personas se retiran del lugar al ver la presencia de la Policía Nacional, se embarcan en un vehículo Placas GSA6939, sin embargo son interceptados luego de que huyen en el sector del Cuartel Dávalos [...]”.

² En el acta resumen de esta audiencia consta: “[...] NOS INSTALAMOS EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO [...] REGULADO EN ART 635 COIP, EL ESTADO ENTREGA UNA RESPUESTA A LA SOCIEDAD Y A CAMBIO EL PROCESADO RECIBE UNA PENA REDUCIDA SUSTANCIALMENTE, ESTO EN MEDIO DE UN JUICIO JUSTO E IMPARCIAL, ESCUCHAMOS A LOS DETENIDOS [...] ACEPTAR LIBREMENTE LA PENA [...] SE DEBE REVISAR EN EL CONTROL DE LEGALIDAD Y LA PENA ES MENOR A 10 AÑOS LA PENA NEGOCIADA DE 17 MESES Y 7 DIAS [sic] CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES POR TANTO EN SENTENCIA SE DECLARA A VERA PALADINES JAVIER IVAN[sic], ANGEL[sic] PEREZ [sic] PETERZON JASMANY Y CASTAÑEDA MONTEZA SANTOS JAVIER COAUTORES DEL DELITO TIPIFICADO Y SANCIONADO EN EL ART. 189 INC 2 COIP EN RELACIÓN AL ART. 39 COIP, CUMPLIRÁN CON 17 MESES Y 7 DIAS[sic] DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, CONFORME SOLICITA FISCALÍA EN BASE AL 69.2 COIP SE DISPONE EL COMISO GSA6939 Y CELULARES [...]”. [mayúsculas en el original, énfasis agregado]

Integral Penal³ (“COIP”) en relación con el art. 39⁴ del mismo cuerpo normativo, imponiéndoles:

[...] la pena privativa de libertad de DIECISIETE MESES Y SIETE DÍAS, A CADA UNO DE LOS NOMBRADOS, LA [sic] multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general (\$.1600.00) [...] como reparación integral inmaterial se emite la sentencia por escrito con su respectiva publicación en la página web del Consejo de la Judicatura; y, la **incautación del vehículo Placas GSA6939** y de los teléfonos celulares encontrados en su poder [énfasis agregado].

2. El 07 de agosto de 2020, “Ángel Pérez Peterson Jazmany y otros”⁵ presentaron un escrito mediante el cual cuestionaban el comiso penal sobre el vehículo de placas GSA6939 por no ser de “propiedad de ninguno de los sentenciados”, pidiendo así una ampliación de la sentencia. Al efecto, junto con dicho escrito, se adjuntaron **copias simples** de una serie de documentos para alegar la propiedad de un tercero sobre el vehículo comisado.⁶ El juez de la Unidad Judicial ratificó lo dispuesto en sentencia.

3. Los sentenciados interpusieron recurso de ampliación y aclaración⁷ el cual fue resuelto

³ Código Orgánico Integral Penal. Art. 189 Robo. - [...] Cuando el robo se produce únicamente con fuerza en las cosas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

⁴ Art. 39.- Tentativa. - Tentativa es la ejecución que no logra consumarse o cuyo resultado no llega a verificarse por circunstancias ajenas a la voluntad del autor, a pesar de que de manera dolosa inicie la ejecución del tipo penal mediante actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de un delito.

En este caso, la persona responderá por tentativa y la pena aplicable será de uno a dos tercios de la que le correspondería si el delito se habría consumado.

⁵ El escrito fue presentado de dicha forma, por lo que se hace constar así.

⁶ A fojas 27-39 del expediente de primer nivel consta:

- Un certificado de características del vehículo con placas GSA6939 - certificado de gravamen, en el que consta como fecha de matrícula “**29-NOV-2017**”, propietario “**FRESKBANA S.A.**”, otorgada el “**05 de Agosto del 2020**”.
- Copia simple a color de lo que se adjunta sería “duplicado de matrícula”, del vehículo de placas GSA6939, apellidos y nombres “**FRESKBANA S.A.**”, fecha de matrícula “**29-NOV-2017**”, caduca “**28-NOV-2022**”.
- Copia simple a color de lo que anexa sería un reconocimiento de firma y rúbrica notarial de la compraventa de un vehículo con placas GSA6939, otorgado en “**DURÁN-ELOY ALFARO, a 8 DE NOVIEMBRE DEL 2019**”.
- Copia simple a color de lo que aparece sería un contrato de compraventa del vehículo con placas GSA6939, en el que comparecerían: “En Durán, a los **ocho días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve** [...] la **COMPAÑÍA FRESKBANA S.A. REPRESENTADA POR EL SEÑOR GAETANO JOSÉ LEONE FLORES EN SU CALIDAD DE GERENTE GENERAL** [...] **EL VENDEDOR** [...] **LUIS ALBERTO CASTRO CERVANTES** [...] **COMPRADOR**”; y, sus habilitantes en copia simple a color.
- Copia simple a color de lo que adjunta sería un certificado único vehicular, placas GSA6939, nombre “**FRESKBANA S.A.**”, fecha de última matriculación “**29-11-2017**”, fecha de vigencia matrícula “**28-11-2022**” [mayúsculas en el original, énfasis agregado].

⁷ Del auto de ampliación y aclaración se desprende que los procesados requirieron: “se aclare haciendo conocer las normas legales y constitucionales que permiten disponer la incautación de bienes de terceras

el 24 de agosto de 2020.⁸

4. Javier Iván Vera Paladines interpuso recurso de apelación. El 20 de noviembre de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay (“**Sala Provincial**”) rechazó dicho recurso.
5. El 18 de diciembre de 2020, Luis Alberto Castro Cervantes⁹ (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación dictada el 20 de noviembre de 2020, por la Sala Provincial (“**decisión impugnada**”).
6. El caso fue signado con el número 402-21-EP, siendo admitido por el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional¹⁰ en auto de 21 de mayo de 2021, notificado a los jueces de segundo nivel, así como a las partes procesales, y terceros interesados.
7. En dicho auto, la Sala de Admisión requirió el informe de descargo por parte de los jueces, tanto de la Unidad Judicial, como de la Sala Provincial.
8. El 10 de junio de 2021, las y los jueces provinciales Juan Carlos López Quizhpi, Julia Elena Vázquez Moreno y Narcisa Ramos Ramos, remitieron su informe de descargo. El juez de la Unidad Judicial, Carlos Julio Guzmán Muñoz, no lo hizo.
9. El 19 de julio de 2024, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia de la Corte Constitucional

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”); y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

personas; pues, con los documentos que adjunta en el vehículo Placas GSA 6939, no le pertenece o no es de propiedad de ninguno de los sentenciados”.

⁸ La Unidad Judicial mediante auto expuso: “[...] 2.3.- El artículo 62 inciso primero 2 literal a) del COIP, ha sido el aplicado en la presente causa con el fin de proceder a la incautación del vehículo antes singularizado pues se encuentra definido que es el que fue utilizado para transportarse y llegar al lugar del cometimiento del ilícito y en el mismo que luego se retiran del lugar cuando son interrumpidos en el acto antijurídico; es decir, el bien mueble fue utilizado en la actividad punible; se deja así ampliada la sentencia de narras para los fines de ley [...]”.

⁹ El accionante refiere ser el propietario del vehículo incautado en esta causa, quien no habría participado en el proceso penal.

¹⁰ Conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez.

3. Pretensión y argumentos de las partes

3.1 El accionante

11. El accionante refiere que la decisión impugnada vulnera sus derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad, contenidos en los arts. 82 y 66 numeral 26 de la CRE.
12. Para fundamentar su demanda, el accionante realiza un recuento de los hechos, para luego señalar sobre la seguridad jurídica que:

[...] El Art. 82 de la Constitución de la República dentro de los derechos de protección se establece la garantía de la seguridad jurídica, reconociendo por medio de ésta la existencia de normas jurídicas previas, claras, pública y aplicadas por las autoridades competentes, que a decir de la Corte Constitucional del Ecuador: "es el pilar sobre el cual se sienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos, en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, las mismas que deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano"?[sic], en el caso que nos ocupa, se violenta el derecho a la seguridad jurídica por cuanto en la **motivación** de la sentencia de primer nivel se evidencia la normativa en la que se funda la incautación del vehículo de mi propiedad como medida de reparación integral inmaterial, para posterior, alejándose del sentido mismo de la sentencia impugnada, los Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, establezcan que el juzgador de instancia aplicó el comiso y no la incautación, situación por demás alejada de la verdad procesal [énfasis agregado].

13. Asimismo, sobre el derecho a la propiedad transcribe normativa y manifiesta:

[...] Al ser el legítimo propietario del vehículo incautado me corresponde ejercer los actos de dominio del bien, sin embargo[,] ante la resolución de la Sala Penal se ha limitado sin justa causa el goce efectivo de un derecho constitucional, por cuanto, como ha quedado indicado, el accionante únicamente rentó el vehículo a uno de los sentenciados, sin haber tenido conocimiento previo de las acciones que el justiciable habría planificado realizar.

3.2 La Sala Provincial

14. El y las accionadas, mediante informe de descargo, señalan en lo principal que:

[...] Por otra parte, como podrá apreciarse de la sentencia emitida por esta Sala en fecha 2021 de noviembre del 2021, a las 12h58, que corresponde al expediente No. 01283-2020-13531, en el numeral 5.5) se describe las normas que se aplicaron con respecto al vehículo de placas GSA693 [9] como instrumentos utilizado para la comisión del delito, las cuales constan en el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano, concretamente en el Código Orgánico Integral Penal, no se trata de una medida cautelar como errónea y

deliberadamente señala el accionante que ha aplicado la Sala, lo que no se compadece con la realidad procesal y el contenido claro de la sentencia emitida, pues el comiso penal es una pena, que conforme el artículo 58 ibídem éstas pueden ser penas privativas de libertad, no privativas de libertad y restrictivas de los derechos de propiedad, sobre éstas últimas que es la aplicada en la sentencia, el artículo 69. 2, literal a) del Código Orgánico Integral Penal, señala: “Comiso penal, procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito. No habrá comiso en los tipos penales culposos. En la sentencia condenatoria, la o el juzgador competente dispondrá el comiso de: a) Los bienes, fondos o activos, o instrumentos equipos y dispositivos informáticos utilizados para financiar o cometer la infracción penal o la actividad preparatoria punible”; es decir el comiso procede sobre los bienes que han sido utilizados para la comisión del delito, en el caso de delitos dolosos como es aquel que fue juzgado mediante procedimiento abreviado en el que se utilizó el vehículo de placas GSA693 para transportarse en la comisión del delito.. [...].

15. Continúan manifestando que:

[...] En la disposición legal sobre la pena del comiso, no se hace diferenciación alguna que los bienes sean de propiedad o no de la persona procesada, sino que como consta en ella, que el bien haya sido utilizado para la comisión del delito y aquello es lo que aceptaron los procesados respecto del hecho fáctico que se les atribuyó, sin objeción de su parte ni de su defensor el abogado Fernando Ramírez Castro. De tal forma que[,] con respecto a la imposición de la pena del comiso penal, la norma, clara, previa, que se aplicó es aquella del artículo 69. 2, literal a) del Código Orgánico Integral Penal.

Se dice también que por parte del Juez A quo hubo un error al señalar el artículo 62 inciso primero literal a) del COIP, quedando claro que aquello fue un lapsus en la transcripción por escrito de la sentencia, cuando en la resolución oral de la audiencia del procedimiento abreviado señaló que se aplicaba el artículo 69. 2, literal a) y aún en el caso del lapsus, el recurso de apelación permite al Ad quem el examen integral en el que incide la resolución recurrida, y corregir los errores de juicio, a lo que sumamos lo que señala el artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece la obligación de los jueces o juezas de aplicar el derecho que corresponda al proceso.

Igualmente[,] en el proceso penal No. 01283-2021-13531, sobre el procedimiento abreviado, la norma, previa, clara y pública es aquella descrita en el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal que fue cumplida en sentencia por el Juez A quo, y por estos jueces pues la aplicación de la norma en el procedimiento respectivo se lo hizo conforme a la garantía de la seguridad jurídica. [...].

16. Así, concluyen que:

[...] Al respecto como podrá apreciarse en el expediente No 01283-2020-13531 que contiene el proceso penal, se presentaron ante el juez A quo copias xerox simples sobre el vehículo supuestamente de propiedad de una tercera persona, sin poder precisar si correspondía al hoy accionante toda vez que el proceso penal como ustedes conocen señoras Juezas constitucionales reposa en la Corte Constitucional ante su requerimiento, en todo caso las copias simples no tenían valor alguno al tenor de lo que señala el artículo 194 del COGEP “Art. 194.- Presentación de documentos. Los documentos públicos o

privados se presentarán en originales o en copias. Se considerarán copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se realicen por cualquier sistema”, y así lo consideró el señor Juez Aquo, teniendo en cuenta además que la Sala, no es una instancia de prueba frente al recurso de apelación, por el cual únicamente nos podemos pronunciar sobre lo actuado y presentado ante el Juez Aquo, con la excepción de los casos de fuero de Corte Provincial, por lo tanto no es verdad que en el proceso penal se justificó que el hoy accionante fuera el propietario del vehículo que el día de los hechos estaba en poder de los procesados [...]

4. Planteamiento del problema jurídico

17. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.¹¹
18. En atención al cargo sintetizado en el párrafo 12 *ut supra*, se verifica que el accionante cuestiona en síntesis que la decisión impugnada vulnera su derecho a la motivación, seguridad jurídica y propiedad, en tanto ratifica el comiso penal dictado por el juez de la Unidad Judicial, quien confunde la figura de la incautación con el comiso penal. Así, considera que lo que hace la Sala Provincial es enmendar un error del inferior en cuanto a normativa y figuras procesales.
19. Asimismo, acorde el párrafo 13 *ut supra*, así como de la demanda en general, el accionante cuestiona la limitación al derecho a la propiedad que supuestamente le habría realizado, tanto la Unidad Judicial como la Sala Provincial, sobre un vehículo cuyo propietario es supuestamente el accionante, bajo una confusión de figuras procesales. Es más, acorde el párrafo 14 *ut supra*, el accionante solicita finalmente que exista un pronunciamiento respecto al comiso penal sobre bienes de terceros.
20. Es importante señalar que, esta Corte, ante cargos similares,¹² ha planteado el problema jurídico a la luz de los derechos a la seguridad jurídica y la propiedad. No obstante, el caso bajo análisis presenta propiedades distintas, pues los hechos, así como la orden de comiso, se dieron bajo una normativa reformada del COIP sobre el comiso penal sobre bienes de terceros.¹³

¹¹ CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31. CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16. CCE, sentencia 794-21-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 13. CCE, sentencia 844-20-EP/24, 04 de julio de 2024, párr. 16.

¹² CCE, sentencia 1322-14-EP/20, 16 de diciembre de 2020. CCE, sentencia 2758-18-EP/23, 15 de noviembre de 2023 y otros.

¹³ La reforma se dio por el Art. 18 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019.

21. Así, este Organismo verifica que los cargos versan sobre la limitación al derecho a la propiedad que implica el comiso penal sobre bienes de terceros, sus parámetros, en cuanto a la situación jurídica que pesa sobre un vehículo supuestamente de propiedad del accionante. No obstante, por lo señalado, esta Corte considera adecuado, en primer lugar, analizar el cargo de motivación, específicamente sobre el vicio de incongruencia frente al Derecho, contenido en el Art. 76 numeral 7 literal l) de la CRE.
22. Así las cosas, se plantea el siguiente problema jurídico:
- a) **¿La Sala Provincial, mediante sentencia de apelación dictada el 20 de noviembre de 2020, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación contenido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE, por supuestamente haber incurrido en un vicio de incongruencia frente al Derecho?**
23. Posterior a aquello, de ser el caso, este Organismo analizará lo atinente a los cargos sobre seguridad jurídica y propiedad, por lo que plantea el siguiente problema jurídico:
- b) **¿La Sala Provincial, mediante sentencia de apelación dictada el 20 de noviembre de 2020, vulneró los derechos a la seguridad jurídica y, consecuentemente a la propiedad, contenidos en los artículos 82 y 66 numeral 26 de la CRE?**

5. Resolución del problema jurídico

5.1 Primer problema jurídico: **¿La Sala Provincial, mediante sentencia de apelación dictada el 20 de noviembre de 2020, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación contenido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE, por supuestamente haber incurrido en un vicio de incongruencia frente al Derecho?**

24. Respecto a la garantía de la motivación, la CRE prescribe:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos

administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

25. Esta Corte ya ha abordado lo relativo a la garantía de la motivación, señalando que uno de los vicios es la incongruencia frente al Derecho, misma que se da cuando “no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones [...], generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental”.¹⁴
26. Así, es importante señalar que, en el presente caso, se debe partir del eje central de la controversia: el comiso penal sobre bienes de terceros. Dicha figura se encuentra regulada en el art. 69 numeral 2) literal f) del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”) y señala:

Art. 69.- Penas restrictivas de los derechos de propiedad.- Son penas restrictivas de los derechos de propiedad:

2.- Comiso penal, procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito. No habrá comiso en los tipos penales culposos. En la sentencia condenatoria, la o el juzgador competente dispondrá el comiso de:

f) Los bienes, fondos o activos y productos en propiedad de terceros, **cuando estos hayan sido adquiridos con conocimiento de que proceden del cometimiento de un delito o para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada.** [énfasis agregado].

27. Así, se verifica que, en efecto es posible el comiso penal sobre bienes de terceros. De hecho, esta Corte ya lo ha señalado previamente explicando que:

[...] previo a la reforma del COIP del año 2019, no cabía la posibilidad de comisar bienes de terceras personas, sino que el comiso se encontraba limitado a los derechos de propiedad de las personas responsables del cometimiento de una acción u omisión penalmente reprimida. Cuestión que actualmente ha sido superada en atención a la reforma legal, que efectivamente posibilita comisar bienes de terceras personas **bajo los parámetros establecidos en el literal f del artículo 69 numeral 2 del COIP.**¹⁵ [énfasis agregado]

28. Es decir, este comiso penal sobre bienes de terceros, no es una facultad amplia e ilimitada, sino que, de hecho, tiene un marco dentro del cual debe dictarse. El operador de justicia debe necesariamente atender a lo dispuesto por lo prescrito en el COIP que

¹⁴CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 87.

¹⁵ CCE, sentencia 1916-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 61.

ha sido previamente citado.

29. En tal virtud, este Organismo procederá a verificar si la Sala Provincial justificó la declaratoria de comiso en función de lo que exige el literal f) del artículo 69 numeral 2 del COIP.
30. Así, la Sala Provincial, mediante sentencia, señaló lo siguiente:

[...] Los hechos tuvieron lugar el día el día 29 de julio del 2.020, en la Calle Ucubamba Vía Paccha, del Cantón Cuenca, Provincia del Azuay; a las 03h00, el responsable de monitoreo de las cámaras de seguridad de los cajeros automáticos de la Cooperativa JEP, se percató que tres sujetos están falseando la seguridad del cajero automático, se da aviso a la Policía Nacional, estas personas se retiraron del lugar al ver la presencia de la misma, se embarcaron en un vehículo de placas GSA6939, sin embargo fueron interceptados al huir, en el sector del Cuartel Dávalos, y en el interior del vehículo se encontró con objetos tales como celulares, un monedero y en su interior alambres tipo ganchos para manipular las seguridades, llaves metálicas, salvoconducto.

31. Asimismo, la misma judicatura en su decisión manifestó:

31.1. En el Código Orgánico Integral Penal, encontramos las penas previstas, así privativas de libertad, no privativas de libertad y restrictivas de los derechos de propiedad, entre éstas el artículo 69. 2, literal a) ibídem señala: "Comiso penal, procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito. No habrá comiso en los tipos penales culposos. En la sentencia condenatoria, la o el juzgador competente dispondrá el comiso de: a) Los bienes, fondos o activos, o instrumentos equipos y dispositivos informáticos utilizados para financiar o cometer la infracción penal o la actividad preparatoria punible"; por lo tanto procede el comiso penal sobre los bienes que han sido utilizados para la comisión del delito, en el caso de delitos dolosos; en la especie es claro que el delito que nos ocupa es de aquello en los que no cabe la culpa en cualquiera de sus manifestaciones sino que es un delito en el que concurre la voluntad de acción orientada a la realización del tipo de un delito (...)

31.2. Por otra parte, en la disposición legal sobre la pena del comiso, no hace diferenciación alguna que los bienes sean de propiedad o no de la persona procesada, sino que como consta en la disposición legal señalada que el bien haya sido utilizado para la comisión del delito y aquello es lo que aceptaron los procesados respecto del hecho fáctico que se les atribuyó; además aquellas copias simples entregadas al Juez A quo, no acreditan la propiedad de terceras personas. Por último, tampoco se exige para la aplicación de la pena del comiso que el delito haya sido consumado, como ha sostenido la defensa técnica del hoy recurrente, por lo tanto, no se ha dictado medida cautelar conforme el artículo 557 del Código Orgánico Integral Penal, sino que el juez ha aplicado aquella pena del comiso penal en su sentencia, conforme a la disposición legal ya señalada.

32. Acorde a los párrafos 31.1 y 31.2 *ut supra*, se verifica que la Sala Provincial cita el art.

69 numeral 2 literal a) del COIP, y explica que en efecto sí cabe el comiso penal sobre bienes de terceros.

33. Sin embargo, se evidencia que no se justificó si se cumplían o no los presupuestos del literal f) del numeral 2 del art. 69 del COIP, presupuestos que deben justificarse respecto de que el tercero ha adquirido el bien: i) con conocimiento de que proceden del cometimiento de un delito, o ii) para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada.
34. En tal virtud, se verifica que la decisión impugnada incurre en un vicio de incongruencia frente al Derecho, en relación con el comiso penal del vehículo de placas GSA-6939. En consecuencia, la sentencia impugnada viola el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación.
35. Finalmente, esta Corte estima necesario expresar que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales.¹⁶ Por tanto, cuando se alega la vulneración de la garantía de la motivación, no es deber de la Corte verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones.
36. Así, habiendo verificado dicha vulneración, se torna en inoficioso el abordaje del segundo problema jurídico.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección 402-21-EP.
2. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.
3. Como medidas de reparación se dispone:
 - a) Dejar sin efecto la sentencia de 20 de noviembre de 2020 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, únicamente en lo atinente al comiso penal sobre el vehículo de placas GSA-6939.

¹⁶ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 28.

- b) En consecuencia, se ordena que, mediante sorteo, nuevos jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, decidan sobre el comiso penal sobre el vehículo de placas GSA-6939 y emitan la sentencia correspondiente, observando los derechos al debido proceso.
4. Se dispone la devolución del expediente.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz (voto concurrente), Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado (voto concurrente), Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 08 de agosto de 2024, sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Richard Ortiz Ortiz, por uso de licencias por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente**Jueces:** Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado**SENTENCIA 402-21-EP/24****VOTO CONCURRENTENTE****Jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado****1. Antecedentes**

1. La Corte Constitucional aprobó la sentencia correspondiente a la causa 402-21-EP/24, en la cual aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por Luis Alberto Castro Cervantes (“**accionante**”) en contra de la sentencia de apelación dictada el 20 de noviembre de 2020, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay (“**Sala Provincial**”).
2. La sentencia respecto de la cual formulamos este voto concurrente, determinó que la Sala Provincial, al no justificar si se cumplían o no los presupuestos del literal f) del numeral 2 del art. 69 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”) respecto del comiso penal del vehículo de placas GSA-6939, que pertenecería a un tercero no procesado en el juicio penal, incurrió en el vicio motivacional de incongruencia frente al Derecho.¹ Para abordar el análisis de los cargos acusados, consideró que este Organismo previamente, ante cargos similares,² había planteado el problema jurídico a la luz de los derechos a la seguridad jurídica y la propiedad. No obstante, estimó que este caso “(...) presentaba propiedades distintas, pues los hechos, así como la orden de comiso, se dieron bajo una normativa reformada del COIP sobre el comiso penal sobre bienes de terceros”.³ En consideración de lo anterior, analizó la presunta vulneración a la garantía de la motivación.
3. Si bien estamos de acuerdo con la decisión de aceptar la acción, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respetuosamente presentamos el razonamiento de nuestro voto concurrente en los siguientes términos.

¹ Art. 69 numeral 2) literal f) del COIP: “Penas restrictivas de los derechos de propiedad. - Son penas restrictivas de los derechos de propiedad: (...)2.- Comiso penal, procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito. No habrá comiso en los tipos penales culposos. En la sentencia condenatoria, la o el juzgador competente dispondrá el comiso de: (...) f) Los bienes, fondos o activos y productos en propiedad de terceros, cuando estos hayan sido adquiridos con conocimiento de que proceden del cometimiento de un delito o para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada”.

² CCE, sentencia 1322-14-EP/20, 16 de diciembre de 2020. CCE, sentencia 2758-18-EP/23, 15 de noviembre de 2023 y otros.

³ La reforma se dio por el Art. 18 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019.

2. Análisis

4. En este voto concurrente explicaremos las razones por las que estimamos que, en el caso concreto, no se debía plantear el problema jurídico respecto de la garantía de la motivación, sino del derecho a la seguridad jurídica en relación con el derecho a la propiedad.
5. En nuestra opinión, el análisis realizado en el voto de mayoría, se centra en si la Sala Provincial verificó si se cumplían o no los presupuestos del literal f) del numeral 2 del art. 69 del COIP respecto de la declaratoria del comiso de un bien que pertenecería a un tercero, lo que no corresponde a un análisis del vicio de incongruencia frente al derecho,⁴ sino que conlleva un análisis de la corrección de la motivación de la decisión impugnada, sin que bajo esta garantía podamos analizar aquello. Por lo tanto, y siguiendo la línea jurisprudencial de esta Corte en casos similares, consideramos que lo apropiado era plantear como problema jurídico el análisis del derecho a la seguridad jurídica en relación con el derecho a la propiedad que además sí fue alegado por el accionante como vulnerado. Por lo que se debía plantear el siguiente problema jurídico:

¿La Sala Provincial, al ordenar el comiso penal del vehículo de placas GSA-6939, vulneró el derecho a la seguridad jurídica, al transgredir el derecho a la propiedad, de una persona no procesada?

6. Sobre la seguridad jurídica, el artículo 82 de la Constitución establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. En consecuencia, la persona debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Esta Corte ha dicho también que no basta con la verificación de la inobservancia al orden jurídico, sino que tiene que producirse una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante. Así, la mera constatación de que una norma infraconstitucional ha sido infringida, no supone *per se* una violación a la seguridad jurídica.⁵
7. En la especie, el accionante alegó que pese a no ser procesado dentro del delito de tentativa de robo, se habría empleado normativa vinculada a la incautación penal para justificar un comiso penal, sin que tampoco se encuentre determinado en el

⁴ Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, [...] no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones [...], generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho).

⁵ CCE, sentencia 1763-12-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 14.5.

ordenamiento jurídico como mecanismo de reparación integral inmaterial el comiso de bienes de terceras personas, lo que habría menoscabado su propiedad ante la negativa de la Sala Provincial de la devolución del vehículo comisado. Por lo que corresponde verificar si se ha vulnerado la seguridad jurídica debido a una presunta inobservancia de las normas relativas al comiso de bienes previstas en el COIP y, si esta violación es trascendente constitucionalmente al afectar otro derecho constitucional, en este caso el de propiedad.

8. En la sentencia impugnada, la Sala Provincial ratificó la sentencia de primer nivel respecto del comiso del bien ordenado, por las consideraciones siguientes: **i)** que el artículo 69.2.a del COIP sobre la pena del comiso, “(...) no hace diferenciación alguna que los bienes sean de propiedad o no de la persona procesada, sino que el bien haya sido utilizado para la comisión del delito”, lo que fue aceptado por los sentenciados respecto del hecho que se les atribuyó; **ii)** que las copias simples entregadas al juez de primer nivel, no acreditan la propiedad de terceras personas; y, **iii)** que para la aplicación de la pena del comiso no se exige que el delito haya sido consumado.
9. Al respecto, y tal como lo ha sostenido esta Corte, el comiso es una pena por el cometimiento de un delito que las y los juzgadores imponen una vez que ha sido declarada la culpabilidad de una o más personas; es decir, se impone como consecuencia jurídica de una acción u omisión penalmente reprimida.⁶ En ese sentido, el artículo 51 del COIP señala que “(...) la pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles”. Razón por la cual, esta Corte ha dicho que “(...) al declarar el comiso especial se impone una pena en perjuicio de quien es declarado responsable del delito en una sentencia condenatoria”.⁷
10. En ese marco, antes de las reformas del COIP de 24 de diciembre de 2019 (R.O. 107-S), esta Corte dejó claro que “(...) no cab[e] la posibilidad de comisar bienes de terceras personas, sino que el comiso se enc[uentra] limitado a los derechos de propiedad de las personas responsables del cometimiento de una acción u omisión penalmente reprimida”.⁸ Ahora bien, es necesario considerar que el proceso penal motivo de la presente acción inició cuando estaba vigente la reforma del artículo 69.2 del COIP en el que se agregó el literal f), que prevé la posibilidad de comisar bienes de terceras personas que no han sido parte procesal, bajo dos supuestos específicos: **i)** cuando los bienes hayan sido adquiridos con conocimiento de que proceden del cometimiento de un delito; y, **ii)** para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada.

⁶ CCE, sentencia 1322-14-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 38.

⁷ CCE, sentencia 1322-14-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 38.

⁸ CCE, sentencia 1916-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 61.

11. Respecto de la sentencia impugnada, observamos que la Sala Provincial decidió ratificar la sentencia de primer nivel y, con ello, ratificó el comiso del vehículo de placas GSA-6939. En este caso, la Sala inobservó el ordenamiento jurídico en cuanto a la aplicación del artículo 69.2.f del COIP, que contrariamente a lo sostenido por la misma Sala, reguló el comiso de bienes de terceros. Con ello, inobservó normativa expresa, previa y clara e incumplió con su obligación de verificar si se cumplían o no con los supuestos específicos previstos en el artículo 69.2.f del COIP, previamente a ratificar la orden del comiso sobre un vehículo que era de propiedad de quien no fue parte procesal. Todo lo cual vulneró el derecho a la seguridad jurídica.
12. Una vez que constatamos la vulneración del derecho a la seguridad jurídica procedemos a analizar si dicha vulneración acarreó como consecuencia una afectación del derecho constitucional a la propiedad.
13. El artículo 66 numeral 26 de la Constitución de la República reconoce el derecho a la propiedad “(...) en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas”. Este Organismo ha señalado que la privación del derecho a la propiedad solo puede efectuarse de conformidad con las formas y condiciones determinadas en la Constitución y la ley.⁹ Además, para ordenarse el comiso de los bienes, debe existir “(...) una sentencia condenatoria en contra del propietario del bien comisado, a fin de evitar una práctica confiscatoria y la vulneración del derecho constitucional a la propiedad”.¹⁰
14. En este sentido, según consta expuesto en el párrafo 8 *ut supra*, la Sala Provincial ratificó el comiso del vehículo sin tomar en consideración que las personas condenadas no eran los propietarios del vehículo. Si bien una de sus consideraciones fue que las copias simples entregadas al juez de primer nivel no acreditaban la propiedad de terceras personas, en otros casos análogos en donde, si bien no ha existido claridad sobre quién es el propietario del bien comisado, sí la ha habido respecto a que las personas sentenciadas no son los propietarios de dichos bienes, esta Corte ha señalado que este tipo de casos no versan sobre “(...) la propiedad de un bien respecto del cual las partes procesales presentaron sus argumentos, aportaron pruebas y la autoridad judicial resolvió de forma fundamentada”, sino de que, luego de haber determinado la culpabilidad de una o varias personas, se establece como pena el comiso de un bien, cuyo propietario no es la o las personas que fueron declaradas culpables. Así, no se puede atribuir:

⁹ CCE, sentencia 0146-14-SEP-CC, 1 de octubre de 2014, pág. 27.

¹⁰ CCE, sentencia 179-17-SEP-CC, 14 de junio de 2017, pág. 11.

(...) las consecuencias jurídicas por el cometimiento de una infracción penal al propietario del vehículo, quien no fue procesado ni declarado responsable del hecho delictivo, generando una privación injustificada de la propiedad. Siendo así, la alegada vulneración de derechos constitucionales no se limita a la inconformidad con la declaración de comiso, pues en este caso las autoridades judiciales dictaron una sentencia confiscatoria que afectó a un tercero quien no fue declarado responsable del acto delictivo y, por ende, no le correspondía asumir la pena de un delito que no cometió.¹¹

15. De esa forma, la Corte concluyó que la pena fue impuesta en contra de un tercero, generando una situación de incertidumbre respecto de todos los bienes comisados en un proceso penal que no pertenecían a los sentenciados.
16. En el presente caso, se verifica que la pena de comiso fue impuesta a un tercero con inobservancia del ordenamiento jurídico, respecto de la verificación de los supuestos previstos en el artículo 69.2.f del COIP, lo que acarrió como resultado una privación injustificada del derecho a la propiedad del accionante, quien no fue declarado responsable del hecho delictivo, generando una situación de incertidumbre respecto de la situación jurídica del vehículo comisado en un proceso penal que no pertenecía a los sentenciados.
17. En síntesis y bajo las consideraciones expresadas, la sentencia de la cual formulamos este voto concurrente debía analizar el presente caso a la luz del derecho a la seguridad jurídica en relación con el derecho a la propiedad. No obstante, debemos indicar que estamos de acuerdo con la decisión de aceptar la presente acción extraordinaria de protección.

3. Decisión

Consecuentemente, la acción extraordinaria de protección debió ser aceptada al encontrar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en relación con el derecho a la propiedad.



Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN
ESCUADERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz

JUEZ CONSTITUCIONAL

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado

JUEZ CONSTITUCIONAL

¹¹ CCE, sentencia 1322-14-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párrs. 53 y 54. En el mismo sentido sobre bienes comisados que no pertenecen a las personas sentenciadas ver sentencia 1232-18-EP/23, 23 de agosto de 2023

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 402-21-EP fue presentado en Secretaría General el 20 de agosto de 2024, mediante correo electrónico a las 11:58; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Juez: Enrique Herrería Bonnet

SENTENCIA 402-21-EP/24

VOTO CONCURRENTENTE

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 08 de agosto de 2024 aprobó la sentencia 402-21-EP/24. En esta decisión se resolvió la demanda de acción extraordinaria de protección presentada el 18 de diciembre de 2020 por el señor Luis Alberto Castro Cervantes en contra de la sentencia dictada el 20 de noviembre de 2020 (“**decisión impugnada**”) por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay (“**Sala**”).
2. Si bien coincido que la decisión impugnada vulnera derechos constitucionales, mi punto de divergencia surge porque se analizan los cargos de la demanda a través del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. En este sentido, estimo que el problema jurídico debió centrarse en sí la orden de comiso del bien de un tercero vulneró los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad del accionante. Por consiguiente, argumento el presente voto concurrente a partir de las siguientes consideraciones:

A. La corrección de la decisión impugnada

3. El derecho al debido proceso en la garantía de la motivación “**no asegura a las personas que las decisiones de las autoridades públicas cuenten con una motivación correcta conforme al Derecho** y conforme a los hechos sino que tengan una motivación suficiente”.¹ Por consiguiente, si una motivación adolece de imperfecciones la Corte Constitucional no puede realizar consideraciones respecto a la norma de carácter infraconstitucional que debía aplicar la autoridad jurisdiccional pues ello implica pronunciarse sobre la correcto o incorrecto de los fundamentos esgrimidos en la decisión. Así, realizar un examen de este tipo supondría la superposición de las facultades de esta Corte con las de la Corte Nacional de Justicia cuando conoce el recurso de casación.²
4. En la sentencia 402-21-EP/24 se traspasa el límite referido porque se desarrollan argumentos que corrigen la fundamentación de la decisión impugnada. A saber, afirma que “la Sala cita el art. 69 numeral 2 literal a) del COIP y explica que sí cabe

¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 24.

² COIP, Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014, artículo 656. – “El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, **cuando se haya violado la ley**, ya por contravenir expresamente a su texto, **ya por haber hecho una indebida aplicación de ella**, o por haberla interpretado erróneamente” (énfasis añadido).

el comiso penal sobre bienes de terceros **pero no justificó si se cumplían o no con los presupuestos del literal f) del numeral 2 del art. 69 del COIP**” (énfasis añadido). El análisis aplicado en esta decisión determina qué norma infra constitucional debía aplicar la Sala, en lugar de la utilizada, lo que constituye corregir la decisión.

5. Contrario al examen realizado, constato que la decisión impugnada si se encuentra motivada a la luz de los criterios establecidos en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la CRE y desarrollados en la sentencia 1158-17-EP/21. De los párrafos 30 y 31 de la sentencia 402-21-EP/24, evidencio que la Sala enuncia el artículo 69, numeral 2, literal a) del COIP³ y explica su pertinencia cuando manifiesta que:

No hace diferenciación alguna que los bienes sean de propiedad o no de la persona procesada, sino que como consta en la disposición legal señalada que el bien haya sido utilizado para la comisión del delito y aquello es lo que aceptaron los procesados respecto del hecho fáctico que se les atribuyó.

6. De lo expuesto, concluyo que la decisión impugnada cumple con los criterios de suficiencia y en consecuencia, descarto que en el caso *in examine* se configure la violación de la garantía de la motivación.
7. A fin de ser congruente con lo expuesto en el párrafo 2 del presente voto continuo con el análisis.

B. Formulación del problema jurídico con base en los derechos a la seguridad jurídica y propiedad: ¿La decisión impugnada vulneró los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad del accionante por ordenar el comiso de su vehículo sin que haya sido condenado por el delito de tentativa de robo?

8. El accionante afirma que se vulneran los derechos a la seguridad jurídica y al trabajo por cuanto:

En la motivación de la sentencia de primer nivel se evidencia la normativa en la que se funda la incautación del vehículo de mi propiedad como medida de reparación integral para posterior, alejándose del sentido mismo de la sentencia impugnada, los Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, establezcan que el juzgador de instancia aplicó el comiso. Además, [...] al ser el legítimo propietario del vehículo

³ Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014, artículo 69. – “Penas restrictivas de los derechos de propiedad.- Son penas restrictivas de los derechos de propiedad: 2) Comiso penal, procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito. No habrá comiso en los tipos penales culposos. En la sentencia condenatoria, la o el juzgador competente dispondrá el comiso de: a) Los bienes, fondos o activos, o instrumentos equipos y dispositivos informáticos utilizados para financiar o cometer la infracción penal o la actividad preparatoria punible.”

incautado me corresponde ejercer los actos de dominio del bien, sin embargo[,] ante la resolución de la Sala Penal se ha limitado sin justa causa el goce efectivo de un derecho constitucional, por cuanto, como ha quedado indicado, el accionante únicamente rentó el vehículo a uno de los sentenciados, sin haber tenido conocimiento previo de las acciones que el justiciable habría planificado realizar.

9. El derecho a la seguridad jurídica supone el respeto al ordenamiento jurídico en su integralidad. La CRE prescribe que este derecho “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.
10. En la tarea del control constitucional sobre el derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional está llamada a verificar afectaciones que tengan una trascendencia constitucional consistente. Por el contrario, la mera constatación de que una norma infraconstitucional ha sido infringida, no supone *per se* una violación a la seguridad jurídica. Tampoco le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de normas infraconstitucionales.⁴
11. Con el objetivo de contestar el segundo planteamiento de mi voto concurrente, verifico los siguientes hechos:
 - (i) El 29 de julio de 2020 fueron aprehendidos Javier Iván Vera Paladines, Ángel Pérez Peterson Jazmany y Santos Javier Castañeda Monteza por el presunto cometimiento del delito de tentativa de robo. En la noticia del incidente consta entre otros la retención del vehículo de placa GSA6939.
 - (ii) El 4 de agosto de 2020, el juez de la Unidad Judicial Penal de Cuenca dictó sentencia condenatoria en contra de los procesados y dispuso “la incautación” del vehículo de placa GSA6939.
 - (iii) El 7 de agosto de 2020, los procesados interpusieron recurso de ampliación en los siguientes términos: “sírvese ampliar su resolución haciendo conocer las normas legales y constitucionales que permiten disponer la incautación de bienes de terceras personas, tomando en consideración que el vehículo de placa GSA6939 no es de propiedad de ninguno de los sentenciados”. Para el efecto agregó varios documentos:
 - (iii.i) Matrícula del vehículo de placa GSA6939. En el documento en mención figura como propietario FRESKBANA S.A.

⁴ CCE, sentencia 1758-15-EP/20, 25 de noviembre de 2020, párr. 35; sentencia 989-1 I-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párrs. 20 y 21.

- (iii.ii) Contrato de compraventa suscrito el 8 de noviembre de 2019 entre FRESKBANA S.A (vendedor) y Luis Alberto Castro Cervantes (comprador).
- (iv) El 24 de agosto de 2020, el juez de la Unidad Judicial resolvió negar el recurso.
- (v) Javier Iván Vera Paladines interpuso recurso de apelación. El 20 de noviembre de 2020, la Sala rechazó el recurso y ratificó la sentencia subida en grado en todos sus puntos.
12. De acuerdo a la reforma del artículo 69 del COIP que entró en vigencia a partir del 24 de diciembre de 2019 es posible el comiso de bienes de terceras personas que no hayan sido declaradas culpables de una infracción, siempre que se demuestre que (i) el bien ha sido adquirido con conocimiento de que procede del cometimiento de un delito; o (ii) para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada.
13. En este contexto, este Organismo ha dicho que el comiso de bienes de propiedad de terceros ajenos a un proceso penal constituye una “práctica confiscatoria” y una clara vulneración al derecho de propiedad.⁵ Si bien es una pena que ha sido aprobada por el legislador para ciertos delitos, constituye una medida que resulta irrazonable si el vehículo pertenece a alguien que no es sentenciado por el delito investigado y cuyo bien **no ha sido adquirido con conocimiento de que procede del cometimiento de un delito ni ha sido adquirido para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada.**⁶
14. De los recaudos procesales y en atención a las normas previas, claras públicas y a la jurisprudencia de esta Corte, verifico por una parte que la Sala dispuso el comiso de un bien de una persona que no fue declarada responsable de la infracción penal y por otra parte, no observo que haya acreditado la verificación de los supuestos excepcionales incluidos en el artículo 69 del COIP (ver párrafo 12 del voto). De modo que, colijo el irrespeto del marco jurídico que regula el comiso penal.
15. En este orden de ideas, conforme señalé en el párrafo 10 *supra*, para determinar si la inobservancia de la normativa jurídica relativa al comiso penal por parte de las autoridades jurisdiccionales acarreó como resultado una afectación de preceptos constitucionales capaz de constituir una violación al derecho a la seguridad jurídica, me corresponde determinar si la inobservancia materializada en la decisión impugnada, produjo una violación del derecho a la propiedad del accionante.

⁵ CCE, sentencia 179-17-SEP-CC, 14 de junio de 2017, caso 124-14-EP, pág. 11.

⁶ CCE, sentencia 223-21-EP, 27 de octubre de 2021, párr. 53.

16. Previo a pronunciarme, reitero que no me corresponde como juez constitucional analizar si fue correcta o no la interpretación y aplicación del derecho en la decisión judicial, ya que los jueces están facultados a aplicar e interpretar la normativa jurídica, según corresponda. Sin embargo, si tengo competencia para verificar vulneraciones de contenido constitucional.
17. En el presente caso, la Sala declaró el comiso del vehículo de propiedad del accionante a pesar de que esta persona no fue condenada por el delito de tentativa de robo ni se verificaron circunstancias excepcionales que motiven el comiso. El efecto de esta declaratoria implicó que las consecuencias jurídicas por el cometimiento de una infracción penal sean trasladadas a una persona que no fue procesada ni declarada responsable del hecho delictivo, generando una privación injustificada de la propiedad.⁷
18. Si bien es una pena que ha sido aprobada por el legislador para ciertos delitos, constituye una medida que resulta irrazonable si el vehículo pertenece a alguien que no es sentenciado por el delito investigado y cuyo **bien no ha sido adquirido con conocimiento de que procede del cometimiento de un delito ni ha sido adquirido para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada**. En razón de estas consideraciones, concluyo que la sentencia de 20 de noviembre de 2020 vulneró los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad del accionante.
19. Con base en los argumentos expuestos, dejo en evidencia que en el presente caso existe la violación de los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad, más no se configura la violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

PABLO
ENRIQUE
HERRERIA
BONNET

Firmado
digitalmente por
PABLO ENRIQUE
HERRERIA
BONNET

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

⁷ CCE, Sentencia 1322-14-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párrs. 53.

Razón: Siento por tal que el voto concurrente del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 402-21-EP fue presentado en Secretaría General el 23 de agosto de 2024, mediante correo electrónico a las 14:54; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

40221EP-7145c



Caso Nro. 402-21-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro por el presidente de la Corte Constitucional, Alí Lozada Prado, al igual que su voto concurrente en calidad de juez constitucional; y, el día miércoles veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro los votos concurrentes de los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Pablo Enrique Herrería, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.